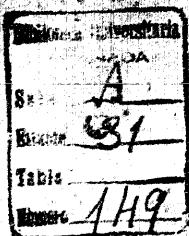


A-31-149

John H. Johnson

18



DE LA LIBRERIA  
DEL REAL COLEGIO MATOR  
Reunido de Santa Cruz, y  
Santa Catalina.  
E. C. N.

POR  
DOÑA AN LVY  
SA DE HERR  
Melgarejo, viuda d  
ga, Caballer  
Santiago.

ESTIZ  
HIC AC ORRE  
de señor  
udad



DTO  
HE'

CO DE  
DE LEON  
y Ausoles, en  
Herrera la  
udad

co Sanchez, en  
de 1671.





ALTA de obser-  
vancia en las con-  
diciones del mayo-  
razgo que fundó  
Luis de Herrera,  
V conde que  
fue de la ciudad de  
Sevilla, por el testa-  
mento que otorgó en ella el primero de Septie-  
mbre del año pasado de 605.

es la controversia de  
este pleito, afirmando en el don Fráncisco de Her-  
ra, como Actor, robarle los bienes de dicho mayo-  
razgo, por no averse casado con pariente de la fa-  
milia del fundador doña Ana Luisa de Herrera, y  
por estar casada fuera della al tiempo de la va-  
cante, legar por las cláusulas de dicha fundación,  
dice, quedó cautelado, siguiendo a Ciceron  
lib. 2 Philipic. In publicas actis, nihil est lege  
grantis in primitis firmissimum est, testimoni-  
sum. Y la repuesta que despues hallamos en Quin-  
tiliano declaramos. 308. Et in more ciuitatis. En  
in legibus possumus est, vi quales fieri potuerit de-  
functionum testimoniū siccur, posibilidad que si en  
algo se halla defectuosa, no corre con toda la segu-  
ridad que comunmente el derecho consideró, y  
notó Quintiliano, ser poco afortunada la disposi-  
cion que por si sola no podia correr, sujeta a la for-  
tuna de lograrlo auxiliada, o disminuyda, Misera  
hercule conditio mortalitatis, quando omnibus  
iacto que agimus. Es dispensatio videtur opus  
esse testimoniū, diminutio, ley que dixo  
Seneca ser siempre necesaria para la perfeccion  
de qualquier acto, y en especial la del tiempo, que  
suele alterar, y mudar con quanto corte ac-  
cidente las disposiciones, lib. 10. v. 4. Neces-  
sitas, et, se quis sit ex necessitate, est,  
que res pascunt appropius, pl. 1. iusta lex  
temporis, qua. 4. mutat.

Doña

Doña Ana Luisa Ortiz de Herrera  
con las mismas clausulas pretende la sucesion del  
mejorazgo mencionado por asistirle la disposi-  
cion de ellas en todo aquello que Luis Ortiz, de-  
sare pudo obrar, *inter se supremis hominibus volun-*  
*tatis legem facere, ut quod de bonis suis constituis,*  
*in supremis dominus, si fecerit irre.* Quintilian, de  
elamata. 26 4, negando la contravencion que se  
le impura, y que si de hecho, dars potuisse, en la  
misma incurrio don Francisco de Herrera, nota  
que se hallò con igualdad entre Lepido, y Marco  
Antonio en la desgracia de Julio Cesar, segun  
Dion Casio, advertencia que observò Erasmo Ro-  
ter. lib. 4. apothemas. ibi: *In quo quis superior*  
*quos erit inferior est, et quis vincerit vicitus est*  
*cum factu ab eo contra factum, y no es mucho que*  
don Francisco de Herrera, si es que pudo auer con-  
travencion en el caso presente, alegue la agena, ca-  
llando la luya, y de su madre.

*Cum tua persuidas oculis malalippus inunctis,*  
*Cum in amicorum viis tam cernis acutum.*

Oratio lib. 1. satir. 3. y el adagio que en la pro-  
prialatina refiere, passa mas adelante.

*Tollere sufficiens si vis de fratribus ocello,*  
*Quia tua conturbat lumina, solle trahem.*

Y assidezia promocio lib. 3. ad Varenium. Uni-  
cunque dedit visus in natura creata, con que no  
serà mucho el que doña Ana Luisa de Herrera,  
entre las muchas re-  
laciones que tiene de derecho pa-  
ra excluyr la pre-  
tension de don Francisco de Her-  
rea y Pineda se v-  
sus prouanças,  
si fu linea  
3

de sus proprias alegacion es,  
deraciones para asegurar en  
icho de possee de mayorazgo.  
os llamamientos en la funda-  
cion

3

cion hizo Luys de Herrera, y clausulas della han  
de regular la controversia de este pleito, y aunque  
*nostrum seire*, no puede asegurar qual de las  
por si sola sea la mas necessaria (*quis credat*  
*eijs conditionis esse iura villa ut aliquid non lis-*  
*ceas, & necesse sit. Quintilian. declamat. 249.*)  
quedado reservado al arbitrio de los señores luc-  
zes que han de determinar, *non est nostrum esti-*  
*mare casar, quem supra ceteros, & quibus deca-*  
*sis extollas, tibi sumnum rerum iudicium Dy de-*  
*dere nobis obsequi gloria relicta est*, dixo Ta-  
cito lib. 6. annal. hablando de Marco Terencio,  
Cauallero Romano, referiremos de la dicha fun-  
dacion las principales, entre las cuales, la prime-  
ra es la que se refiere en el memorial num. 3. lla-  
mada a don Francisco de Herrera Melgarejo ca-  
sa 10.

4

Primeralemente fundo este mayor  
razgo en la persona de don Francisco de Herre-  
ra Melgarejo mi sobrino para que lo posea, y go-  
zé por todos los dias de su vida, y despues del falle-  
cimiento de sus hijos, y hijas varones, y hembras, y de sus descendientes  
dichos, de legitimo matrimonio nacidos de uno en  
otros, perpetuamente, para siempre jamás, prefirié-  
do el mayor al menor, y el varon a la hembra, y  
aunque sea el varon menor en dias, y la linea del  
ultimo poseedor a todas las otras lineas.

5

Se mejante al llamamiento prece-  
dente ay otros cinco, que son, el de la casa 11, 12.  
13. 14. y 15. este hecho a don Francisco de Her-  
ra, abuelo de don Francisco que litiga casa 24. y  
a falta de este, y de sus hijos, y descendientes hazé  
llamamientos en los transversales, y en el nu. 15.  
del memorial se pone la clausula siguiente:

6

Con condicion que el sucesor, ó su-  
cessores en el no se puedan casar, ni casen sin expres-  
ja voluntad de sus padres (sentencia fue de Jullio  
Paulo en lib. tentent. cap. 2. de nuptiis. *Eorum qui*  
*in potestate patris sunt sine voluntate eius matri-*  
*monia iure non contrahitur.) y si no transcripa-*

bre, ni madres sea con voluntad de los otros tres  
Patronos legos (estos lo son de vnos Patronatos  
que ay en su familia) & ibi: Y que precisamente,  
aunque suceda la dicha licencia, no se casen, ni  
puedan casar los dichos sucesores, y sucesores si no  
fuere con persona hidalga, honrada, y de buena  
vida, fama, y costumbres, y virtudes, y todo quanto  
se en contrario de lo susodicho en todo, o en par-  
te, o alguna cosa dello hiziere, o intentare sea en  
sintingano, y no valga, y por el mismo caso los di-  
chos sucesores, y sucesores que no lo cumplieren sea  
excluydos, y los excluyo de este mayorazgo, y las  
posesiones, como si no hubieran sucedido, y como si  
naturalmente dos, o tres dias antes hubieran fa-  
llado.

7. La clausula que mira a la formalidad  
de los casamientos, para con las mugeres, di-  
ce asist Item, con condicion, que la dicha persona,  
o personas que sucedieren en este mayorazgo, sien-  
do muger sea obligada precisamente a casar y que  
se case con persona de mi linage Alcuña, apellido do,  
y que se llame Luys, o Francisco de Herrera Mel-  
garejo, y traiga a mis armas segun, y como estia dis-  
puesto, y lo tengo ordenado en la condicion que so-  
bre ello trato, y si entiendo persona de mi linage co-  
qui en poder casar no tuviere el dicho nombre Al-  
cuña, apellido do, y armas, per insta que llamandose,  
y favorendo el dicho nombre de Luys, o Francisco  
conde Herrera Melgarejo, y trayendo las dichas  
armas segun y debajo de los vinculos, y firmecas  
que estan dispuestas en la dicha condicion que so-  
bre ello trato se pueda casar, y case con ella tal mu-  
ger sucesora en este mayorazgo, y si no hubiere per-  
sona de mi linage con quien poderse casar, se case  
y pueda casar con otra persona con que sea Ca-  
valiero principal, hijodalgo notorio, y co que prece-  
da licencia de su padre de la tal muger, y sino le tu-  
novere, deje madre, y a falsa suya, de las demás  
personas convidadas en el capitulo antes de sie que  
traquen razion de los casamientos de los varones

4

sucesores en este mayoralgo, y debaxo de las mismas prohibiciones, vinculos, y exclusion, y efectos consentidos en el dicho capitulo antes de este, por que lo mismo hago, y ordeno, y dispongo, y se ha de entender, y entienda en lo que toca a cajarase las mugeres con voluntad de sus padres, y demás personas contenidas en el capitulo antes de este, que he aquí por expreso, y todo lo que en contrario de lo aquí contenido se hiziere, y intentare, demás de ser ninguno, y de ningun efecto, y valor lo anulo, y revoce, y desde luego excluyo, y he por excluydas de la sucesion de este mayoralgo a las tales personas, o personas que contra lo aquí contenido fueren, o vinieren, y no lo cumplieren con efecto, y sean privados de la possession, y del usufructo, y del derecho de suceder, y pase al siguiente en grado.

8

¶ Item, con condicion, y declaracion, que si la sucesion de este mayoralgo tocare, y perteneciere a una, y mas veces a muger, y quando sucediere se hallare casada con hombre que no sea descendiente de mi linage, en tal caso se excluya, y be por excluyda de la sucesion de este mayoralgo, y no tenga derecho, ni cajafo a el, y pase al siguiente en grado, porque mi voluntad determinada ante es, que este mayoralgo se perpetue en personas de mi linage, nombre, y apellido, y quistro, y mandado que la persona siguiente en grado que sucediere en siguiente grado a la muger que se hallare casada como dicbo es, le de cedula por los dias de su vida de mil ducados en cada un año del usufructo de este mayoralgo, avisandose cajado la muger con voluntad de sus padres.

9

¶ Item, que por quanto es bien, y conviene que el sucesor que sucediere en este mayoralgo, y sus hijas sepan las condiciones que estan obligados a guardar, y les pare el perjuicio que arriba esta referido, mando, que sean siempre obligados a tener en su poder el tanto de las condiciones, vinculos, y firmecas con que le sustituyo, para que eban advertidos de las obligaciones que tienen,

tituen, y el padre esté obligado a advertir de las  
a sus hijos para que no las ignoren.

10. Con estas clausulas, ayendo dis-  
currido la sucesión desde don Francisco primero  
llamado (casa 10.) adon Diego Ortiz Melgare-  
jo (casa 17.) por auer hermano segundo, terce-  
ro, y quarto llamados antes que don Francisco de  
Herrera (casa 10.) posseyó don Diego Ortiz Mel-  
garejo, hermano de doña Ana Luisa de Herrera  
(casa 19.) Rea en este pleyo, la qual por auer  
muerto su hermano sin hijos, ni descendientes, y  
auer fallecido asimismo doña Juana Ortiz su her-  
mana (casa 18.) sin ellos, obtuuo la tenuta deste  
mayorazgo.

11. En aquel juzgio litigó don Fran-  
cisco de Herrera Ponce de Leon, Actor deste pley-  
to, juzgando tocarle la sucesión deste mayoraz-  
go por nieto que dixo ser de don Francisco de  
Herrera (casa 10.) siendo nieto de don Francis-  
co de Herrera (casa 15.) sexto llamado, y aunque  
este error lo repitió varias veces, como parece  
del memorial num. 60. corrió el pleyo atribuyé-  
do el yeso a los Abogados, en el hizo sus prouan-  
cas, aunque no bastantes a que pudiera obtener.

12. Pues stan la posesión del mayo-  
rango referido dñna Ana Luisa de Herrera en vir-  
tud de la carta executoria obtenida por la susodi-  
cha en el juzgio de tenuta, el pleyo se traxo a esta  
Corte por el año de 64. en ella don Francisco de  
Herrera y Pineda puso demanda en la propiedad  
pidiendo se declarase por legitimo sucessor del  
mayorazgo, cuyas clausulas quedan referidas por  
auer llegado caso del sexto llamado de dñ Fran-  
cisco de Herrera (casa 15.) de quien dice es nieto  
despues de advertido del error referido, afirma-  
ndo auer contrávenido dñna Ana Luisa de Herrera  
a lo dispuesto por Lüys Ortiz en la fundacion de  
este mayorazgo, por casarse con don Alonso de  
Ortega, Caballero del Orden de señor Santiago,  
no siendo de la familia del fundador, pues en ella  
dice

5

dize adia partientes con quien poder concertar en observancia de lo dispuesto en la fundacion, y que advertida de las calidades della, despreciandolas, se casó, y por la contrayencion, ó sin ella, por estar casada la dicha doña Ana de Herrera la mayor sucesa de la familia, tambien le tocava la sucesion, segun la clausula que queda referida num. 8.

13. ¶ Y para excluir don Francisco de Herrera y Pineda a doña Ana Luisa de Herrera la menor, entre otras razones se funda, en que auendio contravenido doña Ana Luisa de Herrera su madre, no quedo ella capaz de suceder, advertencia que consta del memorial fol. 15. B.

14. ¶ A tan preuencion de alegaciones se opuso doña Ana Luisa de Herrera (casa 19.) alegando de la fundacion la ignorancia, ser lo dispuesto en ella en quanto al grauamen de casarse con paciente solo a los transversales, no estat obligada a guardarla, no auer paciente q por derecho, suerte, ó precepto del fundador pudiera tocarle p'rt marido, que el hallarse huertana, pobre, segun su calidad, educada en un Cöveto, no auerla pedido pariente alguno q de derecho c'q ella se pudiesse casar, le obligò a aceptar por marido al que la pidió, qse fue don Alfonso de Ortega, Caballero de la Orden de senor Santiago, noble, y rico. Que siendo celebrado este matrimonio por el año de 644, no tenía esperanza de suceder, porque entonces poseia don Francisco de Herrera (casa 10.) primero llamado, y que faltando este, temia declarante a don Francisco de Herrera (casa 11.) a don Diego Francisco de Aualos (casa 13.) y en la linea de don Fernando de Medina, quarto llamado (casa 12.) su padre, se hallava precedida de don Diego Ortiz Melgarejo, y doña Luana Ortiz Melgarejo, sus hermanos mayores (casas 17. y 18.) y que en esperanza tan larga no se podia dar animo de contravencion, ni desprecio de la voluntad del fundador, y que dado que por algun medio don Francisco de Herrera pudiera suceder, se halla notado

todo con dos efectos. El primero, que por hijo de  
doña Luyla Niño ( casa 20. ) conforme la alega-  
cion que dexa hecha para excluir a doña Ana Luy-  
la de Herrera la menor, que queda notada en el nu-  
mero 13. de este alegato, es la excluyendo por auerse casado  
su madre con don Juan de Pineda, Cavallero es-  
trano de la familia, y si la falta de licencia que  
opone a doña Ana Luyla de Herrera para casarse  
le obliga (este es el segundo efecto que el padece)  
pues se casó con ella, teniendo mas obligacion a fa-  
bver de la fundacion, las calidades, y no quererlas  
corregir por correr a su conveniencia, alterando  
delfundador la disposicion, no se casó segun lo  
mandó el fundador: dclste lance creo que hizo mé-  
cion Marc. Tol. Cicer. 3. in verrem , solus tu in-  
veniens est, cui non satis fueris corrigerem voluntati  
tum tuorum pro utilitate propria nisi etiam resci-  
deres mortuorum , de su pretension se conoce la  
opposition que hace a la fundacion, y de su prouan-  
ciale vera abaxo como la ha querido corregir.

14. q. Mejor linea, y en la que se halla en  
troncado este mayrazgo, apellida doña Ana Luy-  
la de Herrera ( casa 19. ) por hallarle en ella her-  
mana del vñctimo poseedor, poseedora en virtud  
de la ejecutoria de tenuta, no estar don Francisco  
de Herrera en grado que pudiera contraer matri-  
monio con ella, si en aquel tiempo los dos estuvi-  
ran libres, no ser para ellalegitimo marido don  
Pedro de Elquibel, a quien los testigos de don Frá-  
ncisco abonan para tal, quando por el pleito consta  
esta ua casado con doña Juana Ortiz Melgarejo  
( casa 18. ) hermana de doña Ana Luyla de Herr-  
era demandada en este pleito, observancia que lo  
lo tutto lugar entre los Thesalonienenses, segun Tit.  
Bib. lib. 10. decad. 4. nota que en el Senado Ro-  
mano se opuso a Cecilio Metelo por auerse casado  
cum sorore prioris uxoris demorsu, y lo reprobua  
Tiriacus. 7. connubial. glos. 2. part. 7. num.  
30.

15. q. Con estos alegatos, la formalidad  
del

del pleyo se ha observado en el sustanciar se. Recibidose a prueba, concluyóse, y está visto en vista, y para ajustar la legítima defensa del derecho que asiste a doña Ana Luisa de Herrera, se fundarán los discursos siguientes.

\* \* \* DISCURSO PRIMERO. \* \* \*

**17** E N este discurso se ajustará, qué doña Ana Luisa de Herrera (caza 19,) no tuvo noticia real de la fundación, y condiciones particulares que hizo Luis de Herrera en el mayorzgo sobre cuya sucesión se trata, y que asiendo padecido ignorancia de ellas no puede ser excluyda de la sucesión del.

**18** q San Ambrosio en el Psalmo 118. há de acreditar este primero discurso : *Ordinis ignorantia constabat negotiorum naturam formamque meritorum, statutis facere contraria; non ergo intelligere, sed ignorare.*

**19** q Esta en las disposiciones *proferit facit alieni*, tiene efecto exclusivo de qualquiera contravención que le quisiera considerar, regulando el acto ; *ac si pure factus esset*. Sin que obste el precepto por la ignorancia que se padece, notole por los títulos consultos n. 1. 3. 5. *si quis ignorans ff. ad Sylanian. l. si in diei, ff. de condit. & demost. l. para liberos, 9. si quis liberd. ff. de statu liberi. l. si heredit. C. cod. l. 2. in fine , ff. de condit. & demonstrat. Graucta consil. 6. num. 73. Cephal. consil. 390. num. 11. lib. 3. Tiraquel. de paucis temperand. causa 11. Bertrand. consil. 148. num. 1. lib. 1. part. 2. Plotus consil. 87. a num. 3. inter consilia matrimoniale diuersorum, & consil. 15. num. 4. Menochij consil. 1011. nro. 6. Antonius Gabriel 1010. 3. consumatum oppinton lib. 6. de reg. iur. contus. 5. & 6.*

**20** q Y porque esta alegación no quede solo in fide Doctor allegatorū, y se puedan más facilidades formar el concepto, referiré las palabras de

de algunos, cuya autoridad es notoria, y susentir pudiera ser ley, los Adicionatores al Señor Luys de Molina de primog. lib. 2. cap. 13. n. 30. dicen, pro sequitur Pater Molina tractatu 2. disp. 6. 14. n. 3. ubi refert. Et sequitur, Et hoc iuris ratione conprobatur, nemoenim pribar debet ob contraveniencia, nisi dolose contraveniat ex adductis ab Hondonedo consil. 68. num. 18. Et in specie tenet Rot. Rom. decisi. edita sub consilio Hondonedi 96. lib. 1. Et in contractibus, id ipsum probant Mael. Albens. consil. 97. num. 33. Et 36. lib. 1. ex l. Tita, q. si ea conditio, s. delegat. 2. l. quicunque, C. qui admissi, quod verisimum profitemur ex adductis supra numeris precedentibus, ubi iustum impedimentum grauatum excusat, Et ignorans probabiliter iusta causa impedimentum non numeratur. Ancharr. consil. 174. num. 4. Et qualibet probabilis causa producit excusationem propria etiam conventionalis Bald. in l. final quas. 11. C. de contrabend. Iason in l. qui Roma, S. dos fratres, num. 19 ff. de verb. obligat. Et int. Julianus, num. 22. ff. conditione indebit; Alexand. consil. 115. num. 14. usque ad finem, lib. 4. Tousas Nonins consil. 111. num. 80.

21. ¶ Sigue este dictamen Menochius in consil. 4. 25. anno 16. tratando del precepto de Casar, ibi: In casu nostro clarum est, quod ha- filia ignorante patris dispositionem, si entre la dis- position de padre a hija se da ignorancia del pre- cepto q. les auia puesto, ut certa forma nubent, para que no quede priuada con mas razon auta le- gicima causa de excusa en la disposicion de un trá- versal, cuyas noticias son mas remotas, consulta- do sobre ello Fontanela en disposicion de padre a hija, de pactis nupcialibus, claus. 6. golos. 3. part. 5. num. 69. para excusar a la hija de ignorancia dize, adid enim debetas de hoc instrumentum esse confectum, Et postea legi, Et offendit filie, vel sat- sem coram testibus explicata per patrem eius vo- luntas

7

tuntas altas; non tenebatur alijs id dicentibus ser-  
dere modo aliquo, iuxta ix. in l. si quis insicatus;  
ff. de posse Clementina causa m de elección, con  
la misma elegancia continua el intento, que por no  
alargar no repito todo el lugar, y sed cue ~~ser~~ uer.

22. ¶ Muchos refiere a este intento El-  
cobar del Corro de paris. sanguin. 1. pars. quæb.  
4. §. 7. num. 127. Nostr. Roxas de incompati-  
bility. part. 3. cap. 1. nosabili 5. num. 38. Ciriac.  
Nigr. tom. 3. controlo. 4. 51. num. 97. Vbi plures  
D. Ioan. de Larrea tom. 2. decis. 59. num. 17. los  
quales hablan en el calo dc que tratamos.

23. ¶ Menoch. dist. edif. 4. 23. n. 16.  
refiere las causas de ignorancia, que le pueden con-  
siderar en la mugeres. Primum pro eas statutis præ-  
sumpto presumitur enim filii ignorare dispositio  
a patre in testamento, l. eius quia in fine, ff. sacer-  
tum petatur, Et tradunt omnes in l. que Roma.  
§. duofrater. ff. de verbis obligat. ibi post alios  
Cros. num. 99. Ripa num. 30. Et communem  
esse affirmant Crandall in conf. 19. 3. num. 6. Et  
religiosa DD. consularibus allegant, siendo mu-  
ger doña Ana, cotej co mas razon etia ponderació.

24. ¶ La segunda causa de ignorancia,  
que con mas veras partes asiste a doña Ana de  
mas de no conocer al fundador, ni hallarle al tiem-  
po que hizo la fundacion en su casa, ni ser nacida  
auec estado encerrada en el Convento de san Leon-  
dro de la ciudad de Sevilla al tiempo, y quando se  
casó, esto le lo prueba don Francisco de Herrera  
en la pregunta 10. de su interrogatorio, que aun-  
que el dice en ella estaua en casa de su hermano,  
los testigos deponen lo contrario, como son, don  
Juan de Guzman num. 126. del memorial, don  
Fernando de Esquivel num. 127. y otros testigos  
en el num. 129, y lo mismo afirma don Pedro Ber-  
rendo n. 132. Mucha ignorancia es de una causa  
y de tantas partes como dho Francisco no sabet  
quien fué su abuelo, como dejamos notado en el  
num. 11. de este algaro, y aqui ignorar en que par-

realista su prima, poca comunicación de uia de tener con los pacientes, quien padecia semejantes ignorancias, lugar a donde las noticias entre mugeres se conocen con dificultad, quisas *ub custodia fuit* para imitacion de la mujer de que hace mención Menochi, *disib. conf. 425. num. 17.* que estaua debaxo de la curaduria de su abuela, y esto bastó para excusarla de la concavencion de no casarse, ibi: *Teriso quia erant subcura auta paterna,* Es ideo *equis parabantur pupilis*, l. si cur atorem habens, C. de suorum regnum resistut. Es manifeste tradit Ripas n. 1. l. f. fass quasitum, num. 14. ff. ad Trebil. & ibi: *Quis respondit, non sufficere scientiam praesuntam minoris, cum agitur de iuris remissione,* no se duda que doña Ana era menor, pues por los autos consta tenidria hasta veinticuatro años, Mascalde, de probat. conclus. 880. n. 2. entre las conjeturas que tiene por bastantes para que se de ignorancia, pondera la ausencia, ibi: *E x tui conjectura illa est, una ut ignorantia probeatur probata absenta, vel abs causa, que soleat suxiam causam prestare,* Menochi. de arbitrar. causa 186. num. 16. DD. & Glos. in cap. præsumistar. verit. *Quando probatur,* de reg. iur. in 6. ubi Baldi. & Abbas num. 10. Es in cap. cognoscenses de constitut. ubi Felin. num. 19. Beroi. num. 52 cap. 3. Docio. num. fin. Es conf. 460. nu. 27. *scilicet Quia proprie absentiam.*

5. 25. 6. 1. La tercera causa de ignorancia, es la misma voluntad de Luys Ortiz, fundador, pues en la fundacion que hizo, no se contentó que por noticias vagas, o advertencias inciertas pudiesen ser culpados los q̄ tuviessen derecho de suceder, si no es en caso q̄ la ciēcia de lo q̄ aquia dispuesto fuese real, todo el asunto se pueua de la clausula que deixamos citada en el num. 9. obliga a los padres por éllos q̄ tengan en su poder la fundacion de este mayorazgo para hacerla notoria a sus hijos, y no puedan alegar ignorancia por tener el instrumento en su poder; advertencia fue que hizo Ancharano

chartaho consil. 170. n. 6; Aretin. cons. 15. in fin. Decius cons. 267. in fine; Petrus Beneintendis decisi. 6. i. n. n. 7. Menoeh. plures allegans lib. 6. de presumpcionib. presump. 23. num. 6. p. Afficitis decisi. 13. num. 11. Crauca consil. 193. num. 7. verl. Similiter, con que falando está circunstancia de no auer sucedido el padre de doña Ana en este mayorzgo, ni tener la fundacion jamas en su poder, consta, y sin efecto se juzgara la cien- cia que pudo tener de las calidades de la fundació por muger recogida en vn Convento, que para obstatle era necissario, quod donuntatio facta effet ad dominum in qua ignorantiam allegans habi- tauerat, palabras son de Roberto Maranta in his patef. ff. de acq. hered. num. 294. citando a Bal- do. in l. si tutor. pessus, C. de peric. tamen. Ia- sen in §. sed iste, colum. 8. In fit. de affitam.

26. ¶ La casa en que habitaua doña Ana era el Convento de san Leandro, a donde por claustrada, por la poca conversione que tenia con los parientes, la asegurauan de noticias de la dis- position, siendo cierto que yna de las causas que excluye la ignorancia en esta materia de contra- vencion, vi. dubitativa familia, es, que no esté re- tirada, y que tenga traxo con los parientes della, advertencia fue de Mascarado de probat. conclusi. 1299. num. 9. ibi: Coniectur: etiam scientia si fuerit quis consanguineas domescicas, vel commi- salis conversans cum aliquo. Octavi, Crudecog- nati, l. de tutela, C. de integrum restituione, l. si vicinis, C. de nuptijs, cap. quando de presump- tionibus. Corn. consil. 85. num. 12. lib. 3. Crauca, consil. 36. num. 3. Baldio consil. 295. colum. 1. lib. 2. Ancharran. consil. 170. colum. fin. Bald. u. l. is palef. num. 18. ff. de acq. hered. § in l. 1. nro. 11. verl. presumissar. C. de evadere solend. ibi: Scientiam presumperit a fiducia conversatione, Ale- xand. in l. Titas, §. 1. ff. de liber. § postbun. § consil. 103. colum. 2. verl. Probae. lib. 4. con que si doña Ana, como de los autos consta, estaua

priuada de aquellos de quién pôdia tomar las nocias reales, non deue auer lugar con travencion.

27. ¶ Poca armonia deuc haer en este caso la prouança que en esta instancia ha hecho dô Francisco de Herrera, pretendiendo en la pregunta 9. que doña Ana Luyza de Herrera tuuo noticia al tiempo desu casamiento de las condiciones de la fundacion de Luys Ortiz, y que fue advertida por su hermano, y otros parientes, para que no se casara con don Alonso de Ortega, porque auia de perder este mayorazgo.

28. ¶ Digno es de reparo, de que en la prouança que hizo en Seuilla don Iuan, litigandole allí la posseſſion, ni tampoco en el juyzio de tenuta, no articulasie esta ciencia en doña Ana Luyza de Herrera; campo nos dexa para discurrir, dô que los testigos no estauan preuenidos, ó que en tales juyzios tenes derecho a este mayorazgo solo con hallarse varon; y porque con cada uno de ellos ha de hacer discurso a parte para que se conozca la verda de con que deponen, por aora solo passo con lo referido, reservando alſimilmo para sus testigos la deficion 302. de Sesce. n. 3.

29. ¶ Que don Diego de Ortiz, vltimo posseſſor, y hermano de doña Ana, dizen le avvertiu no se casara, por auer de perder el mayorazgo ſilo hazia, alſi afirmâ los testigos oſcô particularidad, y qno la auia de hablar, por qſe auia casado contra la fundacion, y como esta ponderacion de los testigos es de hecho ſin sacarles las contradicções que padecê, oygase la clausula del testamēto del dicho don Diego Ortiz Melgarejo, vltimo posseſſor, y a quien doña Ana ſucediô, en que declara tocar la ſucelcion deſte mayorazgo a doña Ana Luyza de Herrera ſu hermana, y a falta della a ſu hija mayor, otorgado en L opera en feys de Octubre de 61. (conſta del memorial num. 25.) no conviene con esta declaracion facta in extremitis, lo que los testigos deponen de la pendencia, y diſgustos que tuuo año de 44. quando el caſamiento.

Y dado

30. ¶ Y dado que fuera cierta dicha interpretacion, que negamos, si huviieran leydo a Fidelia de partis non ipsi libus, claus. 6. glori. 7. port. s. num. 7. q. reconocieran que su interpretacion prouada oy, indicá entoncés ser incorrecta y caeca, pues no se hizo como el derecho dispone. ibid. In his que nobis sum gesta non sunt. ( habla en el caso de que tratamos ) non sufficit verba nisi interpretatio, sed notificatio scripturae non est necessaria. sequitur Surd. consil. 22. num. 14. Et 13. Y claus. mo. Fidelia claus. sua iudicatum refecit illo patrocinante, quando en el num. 5. q. a Surdo. in consil. 22. num. 43. lib. 3. Sforcia Oddus consil. 7. num. 26. a donde refiere otro caso semejante al que disputamos, y resuelve lo mismo, y de como obtuvo en el negocio.

31. ¶ Asseguran este sentir, demás de lo referido, las razones siguientes, atendiendo a las dos calidades, que son necesarias para que aya lugar la contravencion. La primera es la ciencia real. La segunda quod ab aliquo de familia petatur; seu interpretetur; nada hallamos en el leg. y aunque para obtener, solo nos bastara la ignorancia como decimos dicho, y que auiendo esta, no pudo auer ciencia, pues la generica no da calidad, ni tampoco asegura contravencion, por ser necesaria muy especial para que pueda obrar efecto alguno.

32. ¶ Ponderacion es de Ciriacio Nigro tom. 2. controlo. 289. num. 36. ibi: *Locel enim quis habeat scientiam de aliquo facto negotio, mel scripturam in generis et hoc iuris non inferatur, nec probatur habuisse scientiam omnium eius qualitatibus, cum scientia omnis cum ignorantia alterius fieri possit.* Beroy. consil. 160 num. 6. Et 7. lib. 2. Becciu. consil. 111. num. 80. Surd. decis. 216. num. 43. Et qui facit factum suum generi ignorantie qualitates, Et circumstantias facti, scire non dicuntur. Cchpal. consil. 347. num. 35. Mas. card. de probat conclus. 45. num. 49. Et conclus.

3299. num. 13. Breognin. decis. 12. num. 37. part.  
2. Surd. decis. 265. num. 19. *Quia scientia explicata, et indubitate requiritur in praesentia iuris, Rota* decis. 621. num. 1. Et 6. part. 1. in non if-  
fissim. apud Farinac: nec sufficiunt praesentia, ubi agi-  
tatur de amissioni iuris, Et inturso pœna. Rota  
decis. 95. num. 2. Et decis. 111. num. 7. Et decis.  
261. in fine. Et decis. 307. part. 1. apud Farinac.

33 Si faltó la notoriedad del testamé-  
to, por vía de el derecho, ó la política, empeña a al-  
guno a que crea, ó dese de creer el consejo bueno,  
ó malo que le dan? *Credentes aut non credentes in no-*  
*lla proposita votet*, dixo el satírico, y Fontanela en  
el lugat arriba referido num. 75. dice así: *In ter-*  
*minis loquenteris quando alicuius, sub pœna erat in-*  
*suntum, quod cum certa persona anniberes sub pœ-*  
*na amissionis relitti* (habla de Oddo consil. 79.  
num. 26.) dicit enim. Et resolutus quod, Et si in-  
terpeletur, sed non ostenditur et id in quo contine-  
rat dictum preceptum, non tenetur credere, nec  
contra faciendo incidit impœnam. Surd. consil. 22.  
num. 11. vers. *Et non obstat, vbi pluribus citatis,*  
sigue éstatazon.

3400. 51 p. Ajustandonos mas al caso de nues-  
tro pleito, y del precepto de casar, de q vaimos tra-  
itando. Plotio in consil. 87. num. 3. (hallarale en-  
tre los consejos matrimoniales de Zileto) dice lo  
siguiente: Secundo dico, quod dato, Et non con-  
cessi, quod constaret, quod ipsa magnifica D. Clá-  
ra de Plotis nupserit ab aliquo licentia consensu, Et  
arbitrio predicti magnifica Beonardini, Et quod  
non nupserit dignior, quod nihilominus dicta  
magnifica domina Clara debet habere uniuersi-  
tam eius patris hereditatem, quia dicta D. Clá-  
ra excostrar ab omni pœna, Et culpa, qua eidem  
posset imputari, si non servauit patris sui testamé-  
tam. EX QVO ANTE QVAM NV-  
BERET, NON FVITE IN NOTIFI-  
CATVM, NEC INTIMATVM PA-  
TRIS SVI TESTAMENTVM.

Hija

35. Hija era esta magnifica dona Clára del testador, en su casa clausa, le vio mi. M. hacer el testamento, y no bastó todo para q la dñion, ~~se~~ numberer, por no auerla guardado le clausa, y tambien pôdero, qde las palabras de arriba cõsta ser hija unica, y que asy el padre no le podria privar de toda la herencia; y qdella sola era la que auia de suceder, y con quien solo auia de hablar el testamento, & qd los omnibus estuvieren en lantibus, por auer faltado el no auer sido requerido, con el se tuvo por de poco fundamento el precepto, todo al contrario se halla en dona Ana Luisa de Herrera, no ser hija de Luis Ortiz, no clavar en su casa, ni ser nacida al tiempo de la fundacion, habitâr quando el casamiento en un Convento, apartada de sus padres, y solo conviene en qd como a dona Clara no se le notificó el testamento, a ella tampoco se le hizo notaria la fundacion, y los clausas.

36. Qd culpa, qd dolo, o qd con travençion pde de auer a donde faltan resistencias a la voluntad del fundador, y sobran de derecho, la razon es para la escusa? acreditando con ellas tanto la ignorancia para excluir (digo mal) para no presumir culpa, ni dolo en dona Ana Luisa de Herrera, quanto para desacreditar la pretensiõ de don Francisco de Herrera y Pineda, por qd no testario, quod de non declinatio voluntaria ab uno ex materia, segun Santo Thotitas insueta, part. 1. quæst. 48. art. 5. Et in 1. 2. quæst. 21. 4. t. 2. Et 2. 2. quæst. 34. art. 2. Et lib. 2. sententiar. distinct. 3. quæst. 1. cap. 2. nada desto ay en dona Ana, y se prueva por los medios siguientes.

37. El primero pecado qd le oponen, es qd se casó. Esta proposicion nadie la reprochará (por ser malo). Ante) en casarse hizo un acto santo, y justo, celebró el matrimonio con don Alfonso de Ortiz, Caballero del Orden de señor Santiago, noble, y rico, con qd mas derechos en este caso, qd obsevando la disposicion de detechone contravino a la voluntad del fundador, antes qd la oblego.

observò como se verà en el discurso deſte papel; y ſi mas a lo temporal miramos, y con dictamen cautelelo doña Ana Luyſa de Herrera deſpreciara las ſupuestas advertencias que con cautele induſtrioſa le han querido oponer, ſolo el mirar a los daños que los pleytos ocasionan, era bastante para excluir qualquiera dolo, ó malicia que ſe le quisierra imputar.

38. ¶ Bien confiderò eſte daño del liti-  
gio Bernardo de Bustis pars. 1. ſus roſarij. ſerm. 9.  
*fimisſis eſſe litis moribus demonum*, a quien ſiguió  
Paul. Montan. de iustel. cap. 33. num. 256. tur-  
ban la ſociedad humana, y ſon castigo de los hom-  
bres, legun reſiere Rebuf. in *Regula de ſubro-  
gandis coſtigantibus*, de Yſocrates le reſiere en ſu  
*Arcopagético*: *Laudare priſcos Athenienses,  
quod foro fugerint, nec eo deſcenderint unquam ni-  
ſi coacti*, Eſ magno pudore tribus rebant uideri  
ſuſgiōſi, y ſe nota en la Clement. dudum de ſepul-  
chro, con que no es de creer, que a tener noticia  
Real de la fundacion de Luyſa Ortiz de Herrera,  
doña Ana Luyſa de Herrera ſe expuſiera deſpre-  
ciandola a los daños, e inquietudes, que por eſta  
cauſa eſta experimentado.

39. ¶ Mas adelatá el discurso el comū die-  
reñio q no es de pteſumir, q ninguno deſprecia las  
conveniencias, y mas quando pueden ſe decoro-  
las, como ſe notó in l. cum de indebito 25. vers.  
*Q uia non ſoluit, ff. de probat.* y con muchos, Ti-  
raquel. in l. fi pnuam, verb. *Donatione largit uis,*  
num. 206. C. de renocand. donat. y tener ci-  
periança cierta en el tiempo que celebro ma-  
trimonio de ſuceder en este mayotargo, era mas  
apreciable el deſeo de conseguirle, no la tenia por  
los muchos que le precedian, ignorancia que pa-  
decia, con que no es de creer la ponderacion que  
en eſta parte hazen los teſtigos de don Francisco  
de Herrera.

40. ¶ Tambien confidegan los DD. le-  
gitima cauſa de diſculpa para que corra la igno-  
rancia

17

rancis, y eesse la contravencion, quando al grauado se le obliga a que con soberano cuidado, y esperanza incierta imbestigge la causa que deue excluir la ignorancia, vt motat glo. in cap. mostit, verb. ignoransiam de clemente, & in cap. duro, verb. Enodare, & glas. 1. & 2. in cap. ad falsiorum defalsi, Mascaldo de probat. condic. 879. à num. 7. vbi plutes si er. vna muger pudieramos dar causa de que estuiesse caligada a imbestigar disposiciones agenas, o ~~reales~~ papeles por donde pudiesse tomar conocimiento, se podria excluir la ignorancia, mas si estas, segun lo vñl gat del derecho, ab his omnibus arctatur libresellalla dona Ana de la culpa q̄ se le quiere imputar, pues a vna muger menor, y encerrada, no le toca hacer indagaciones, ni buscar noticias, q̄ solo competen a aquellos q̄ por razones de su oficio lo deberian hacer, como mas largamente se puede ver en el mismo Mascaldo idem. condic. 819. à num. 8. y si en dona Ana eociera esta obligacion, hallo a dixante fcs. expediciones que le preceidian, como de la moquerado, y comesperanza q̄ remora, que era imposible poniar podria suceder en este mayorazgo; y esto das q̄ que tuviere ciencia real de las qualidades de la fundacion, q̄ negamos.

41

La segunda calidad que deciamos es vertida en el punto 3. i 3. de q̄ la grauada, vt dubita in familia, interpelatur, & petatur, para q̄ aya a lugar la contravencion; y es de advertir q̄ los DD. hazend differencez entre praeceptum et resolucion, q̄ con persona incierta & incerta generale facilius. Esta segunda parte, y condicion es la de q̄ se implaye, po; muy grande la condicion Antonio Gabiel. cap. 1. o 2. à num. 11. lib. 2. q̄ se polda con Garib. Niger, contra v. 4. 5. 6. 7. 8. num. 10. q̄ si modum alterosa, q̄ q̄ia excludit a transverso, tamen mundum excepto alquitum ei, q̄ q̄ia. P. a. q̄ quando en ipso certa presponsa de su suerte sene possit cum impone de decoro segregari requiri q̄h aliquo beneficiu mada illa persona em-

velit contrahere matrimonium cum ea, *et* denā-  
trare illis alias alteris nupuram. Et ibi: Sed quan-  
do conditio debet, adimperti cum uno ex: ventuer-  
in statutis tunc padori virginis, non convenit pu-  
blicari proclama an aliquis velit, cum ea contra  
habeat matrimonium, *et* c. Con que siendo la fami-  
lia la llamada, y no persona cierta, respecto de fal-  
tar el auer sido pedida por alguno della, ceſſa qual-  
quier contravención, como en terminos lo di-  
pone Ciriaco diciendo, citando a muchos, y esto  
en caso que constata, y le huiiera prouado que do-  
ña Ana tenia noticia realde la fundació para que  
se casase in familia, y no fuera della, ibi nu. 105.  
*Non probato quod fuerit requisita ab aliquo cui  
nubere possit licuisse et alteri nubere, Galganet. de  
condictionib. Et demonstrat. part. 1. num. 8.*  
*Et non tenetur expectare requisitionem tempo-  
ris interisti.*

7. 42. Q. No solo con el lugar referido de-  
rzan se excluye la contravención, por no auer sido  
pedida doña Ana por ninguno de la familia por si  
la que quiera casar, o no con el; si no tambien respeto  
del tiempo indicado, an ventura estet dies, en que  
pudiesse tenerse en el mayorazgo, pues podia mo-  
risc ante quam dies legiam cederet, ex l. cedere  
dixit de verb. significat.

7. 43. Q. Tambien se halla con otra aſiſte-  
ciadona Ana Lujía de Herrera para escucharle de  
qualquier contravención que se le quiera impo-  
ner. Vio la casada de primero matrimonio a su her-  
mano mayor don Juan Ortiz Melgarejo ( casa  
18.) con don Gaspar de Viedma, Caualiero del  
Orden de S. Santiago, y a doña Luisa Niño  
de Herrera ( casa 20.) madre de don Francisco de  
Herrera, que litiga con don Juan de Bineda, estra-  
ñados dos de la familia, quien duda q̄ vna muger  
(y aun un hombre capaz q̄ se fuera) no tuviere  
por obſervancia, y inteligencia comun aquello  
que vna obſervado en sus parentes, y a quien  
hermanas, y prima, para no p̄ſtimir negligencia  
*ideſt,*

i de los padres en el que se comprobó la intligencia, como  
 se establece en la carta de la cordera sumaria y de sus  
 herederos, o en el que se observado lo que no guardan,  
 y observarán los hijos de familia, non potest considerari  
 in dolo, quia estimo actu iudicium causa ad  
 sucedentia, tomobriga Capela. cap. 1. nro. 27.  
 g. Mcnoch. cap. 96. nro. 27. cap. 28. de  
 arbitrio cap. 3. nro. 27. Sed de voluntatis. cap. 27.  
 quas. 10. nro. 27. Gemini. decc. 193. p. 5.  
 lib. 44. cap. 27. Morosio en elvens. 97. nro. 13.  
 Et 14. resuelto que el precepto de casar de las heredades  
 en la familia es solo para q' perdidas se casen  
 por tener por su cordial. Q' non feminis querat  
 virum, ibi. Non facit tu matrimonium requisito  
 ab aliquo. Ideo habet facultas, habendo in pa-  
 tria, aut familiá debere esse propria, non autem mā-  
 dicanda exiugis etato. Manetua de coniugio.  
 lib. 11. lib. 9. nro. 27. ibi. Non enim virginem  
 sed perdentes aligerem magistrum, y consta del cap.  
 hort amue. 2. Quod e. por autoridad de san Austin  
 brasto, dirigido de Abraham; Patriarcas, 1. cap. 9. ibi.  
 Ex peste inimicorum negre debet redire à viro, que cum  
 virum ipsa experiffa. De hereditate lib. 11. part. 1. cap. 27.  
 1. 28. nro. 2. a Hondon de Hispania en el caso de Eurípides,  
 referida en dicho libro de Herredad, con que faltan-  
 do este gobernador, quiso guardo ser integrado pa-  
 ra casar de cordial dña Luisa de Herredad, no alle-  
 gava en la pleitorio nadas; en adelante la ciencia  
 de dñna Luisa de Herredad, para que presumie-  
 ra, ó creyendola de suyo q' solo es de familia. ibid.  
 27. 27. 27. q' el mayor prueba de ignorancia  
 que ayer dñna Luisa de Herredad hallamos  
 en q' estoplego se desfigura por el cordial mas seguro  
 que el dñio de la cordial considera; y es q' que por petición  
 de ayer dñno Agosto de 96, segun el memorial nu-  
 m. 93. q' q' da q' q' padecia de toda la fundacion de  
 Luisa de Herredad; que este juramento solo sea provan-  
 gial dñno, lo pone en el cap. nro. 8. de dicto. lib.  
 27. ibi. dñno Luisa de Herredad q' q' ignorancia fidem for-  
 sis propria testamento, cap. si vero el 2. de sentencia  
 274

excommunicat. cap. cum in tua 6. qui matrim. ac  
fare pos. ibi: *Nisi proprio firmauerit iuramento,*  
*cap. pastoralis 4. de exceptionib. cap. praesentiam*  
*3. de refutib. cap. inotius, glo. verb. Ignorantia,*  
*in fine, de elect. Oldrad. consil. 286. dubio 4. na.*  
*4. Guido Papa consil. 136. Roman. consil. 398.*  
*à num. 5. Andreas Gail. lib. 2. practicar. obser-*  
*vacion. 48. à num. 23. Sebastian. de Medicis de*  
*caſib. fortuitis, part 1. quæſt. 3. na 14. Seraphin.*  
*de priuileg. iuramenti, priuileg. 4. num. 1. Mal-*  
*card. de probat. concluſ. 6 38. ¶ 881. in iurare que*  
*num. 1. ¶ 2. Blonded. consil. 55. num. 61. tom.*  
*1. Cephal. consil. 242. num. 17. lib. 2. Ciriac. Ni-*  
*ger. controv. 5 9. num. 7. Menoch. caſa 186. Y*  
*la razon que dan comunmente todos, es, que co-*  
*ntra la calidad de la ignorancia, pendet ab animo,*  
*contra quien se opone, basta su juramento, lo que*  
*para que se excluya la ciencia, a esto alude la ley de*  
*Nuria Pompilio, de que haze mencion Festo*  
*Pompeyo lib. 17. de antiquitate Roman. ibi:*  
*Proposito iuramento, y que con el se purgaba la ig-*  
*norancia, lo qual mas largamente refiere Polibio*  
*lib. 3. y Tito Libio decad. 3. lib. 10.*

¶ 46. ¶ Com que segun este primer discur-  
ſo en que doña Ana Luyla de Herrora (casa 19.)  
fundada ignorancia, regulada por ser mujer, viue  
clauſurada en el Convento, no hallarse en casa del  
fundador (por no ser nacida quando se fundio este  
monasterio) no conceper padres que le advirtieren de  
la fundacion, no amerilligado el caso en que le pa-  
diere advertir, no auerpartiente que entonces  
con la fundacion la no clara lle de sus calidades, por  
ser asy de derecho, y mandato del fundador, la pi-  
diera, y advirtiera, por ser llamada la familia toda  
no ser decoroso a las mugeres, per proclama, quæ-  
seretur maritum, ver a su hermana, y su prima sin este  
pregon; casadas fuera de la familia, y que assimili-  
mo con su proprio juramento abona doña Ana  
su ignorancia, de que cesar qualquier cosa de co-  
trayencion.

DISCURSO SEGUNDO

47 ¶ Ser, ó no el precepto de casar en la familia valido auemos de ajustar en este discurso, porque aunque los DD. le admiten con distinciones, de que referimos las que pueden tocar a este caso, siguiendo en el solo aquella que segun el estato presente excluye el tal precepto, y condicion, ya don Francisco de Herrera y Pineda de lo que pretende.

48 ¶ La resolucion de las DD. en el discurso presente, motiva a que la disputa en el pueda ser larga, pues muchos tienen, *quod pr. capsum nubendi in familia est iustum*, otros que no deuen correr, si no es en caso que el testador diga, *nabat in familia, si Papa dispensaverit*, este caso distinguen otros, diciendo, que la condicion se deuen poner, si el deudo entre los contrayentes es in secundo gradu, mas que si está in tertio, aut quartu gradu, que no es necessaria la condicion *si Papa dispensaverit*, a todos se opuso el señor don Juan del Castillo lib. 3. contraq. cap. 7. *per seum*, a muchos citó, y de nuestra ley del Reyno de q' apoyo haremos especial mencion, siguió la resolucion consiliandole a si mismo lib. tom. 6. cap. 115. ¶ cap. 126. al señor Molina de primog. lib. 2 cap. 13. y al de test. ¶ sur. tract. 2. disp. 6. 13. Mier. de mala rau. 1. pars. quas. 50. Thom. Sanch. de marr. mon. lib. 5. dispus. 5. Joan. Gutier. 204. tract. cap. 10. y otros que en este discurso citaremos.

49 ¶ La clausula que mira a este discurso queda citada en el num. 7. por la qual se ordena, que la mujer que huviere de suceder precisamente se aya de casar, y case con paciente del linage del fundador, y de su alcuna, y apellido, y a falta de ellos con persona que sea Caballero principal, y para correr con el discurso no podemos negar, que segun derecho Canonomico está prohibido contracer matrimonio los pacientes intra quartu gradū, segun el decreto del Consilio Lateranense,

mencionado in cap. non debet de consanguinitate,  
y nota el P. Thomas Sanchez de matrimonio. lib. 7.  
disput. 33. num. 1. Basil. Ponce cod. tract. cap.  
38. vers. Præterea, a donde refiere treynta y ocho  
Consilios que decretan lo proprio, Bonazin. de  
matrimonio. quæst. 3. punto 5. q. i. nro. 7. Gutierrez  
consil. 78. ann. 6. Clement. unica de consanguinitate  
et affinitate. Et in cap. 5. Sef. 24. Sacri Consil.  
Trident. de reformatio. aunque antes del Consilio  
Lateranense citado corria esta prohibicion hasta  
el septimo grado.

50. Por derecho civil se menciona  
tambien esta prohibicion, segun la Glos. verb.  
*Consobrinam, in l. viter ex fratibus* ff. de condit.  
sustentat. ibi: Sed secundum Canones constituta  
laem conditionem, pro non à dicta debere haberet  
cum interdictum sit tale matrimonium, siguió  
todo lo referido nuestra ley del Reyno 14. iii. 4.  
part. 6. a donde auiendo tratado de la condicion  
nubendi cum certa persona, por ultima limitacion  
a la misma ley pone las palabras siguientes: fueras  
ende si aquell con quiense manda <sup>con</sup> que fuese pa-  
riente della, ó tal honore con quiense no podia, ni de-  
se acasar.

51. Simon de Prezis interpretat. lib.  
timar. voluntat. lib. 4. interpretat. 2. Dubio 1.  
num. 7. sigue esta verdad, ibi: *Quod si in mun-  
cipio, vel familia non repertatur aliquis cui talis  
mulier honeste nubere, Et modo posset, quia om-  
nes, vel sunt nuptijs suis indigni, vel sunt consan-  
guines in gradu prohibito ad contrahendum se-  
cum matrimonium, tunc impune posset alij sibi  
nubere resoluta conditione, Et præceptio huiusmodi  
ut matrimonij impedimento, dict. b. cum ita lega-  
tum. Et dict. l. hoc modo cum allegatis. Et in ter-  
minus Abbas consil. 65. Et primo, colum. 3. in  
princip. lib. 2. Ioan. Bapt. Plot. inter Consilia ma-  
trimoniales 87. num. 9. Et 18. Nec habenda est  
ratio, quod posset obtinere a Summo Pontifice dis-  
pensatio, contrahendo matrimonium cum consanguineo*

*neos aliquo alius digno; quia conditionis hauiusmodi.*  
*Et precepti verba sunt intelligenda naturaliter,*  
*Et non civiliter, nec factio, Et dispensatio modo;*  
*do, I. si sita quis in testamento, & final, ff. delegat,*  
*s. Bart. Et Bald. in l. final, C. de bis qui veniam*  
*et stat. impetrant. Decimus consil. 5. 31. colum. 3. num.*  
*13. verl. Secundo dato. Et num. 14. Et 15 specie*  
*Cursus iunior. consil. 54. colum. 4. num. 13.*

**Et 14.**

¶ Conocida la prohibicion referida, y que estos preceptos son contra ley Canonica, y demás amas la hallamos Canonicada en la ley del Reyno, mencionada, compenio a los DD. a hazer las distinciones referidas en el num. 48. y que manifiesta Simon de Prætis en el precedente por poco honesta, y invalida la llamò el señor don Juan del Castillo lib. 3. controv. cap. 7. num. 32. citando a Bart. Cuman. Cin. Alberic. Salicet. Velapertic. Cursius iunior. Mantic. Moros, y otros muchos que se pueden ver.

53 ¶ En esta disposicion hallamos un precepto de casar en la familia sin calidad alguna en lo natural, como dice Simon de Petri, vbi supra, vale esta condicion, que es casarse los parientes q se hallaren fuera del quarto grado. Mantic. de coniect. lib. 11. tit. 18. num. 6. Et 7. mas no los q estuviere dentro del, quia respuitur, como abarcose vera, y este sentir es de todos los q quedan citados, y viendose apretados con la ley del Reyno ( quando la sancion Canonica es la que mas obliga en esta materia ) procuran evadirle queriendo que valga la condicion, *nubenda cum consanguinea*, quando el testador pone la condicion que se casen si *Papa despensauerit* in secundo gradu en la disposicion de Luis Ortiz, solo se halla el precepto de casar sin el adicamento de la dispensa; luego el precepto que aquise pretende ha deixado de cumplir dona Ana Luisa no vale, por ser contradicho.

54 ¶ Todo el discurso ciñe Mantica  
de

decontetur. libro. 11. tit. 17. num. 6. a quien haze  
mas fuerça la razon Canonica, q no nuesta ley  
del Reyno (porque no la alcançó) similiter etiam  
conditio respicitur si nuptia à iure Pontificio sunt  
prohibita, vel ut si testator dixerit, si nupserit ri-  
sio consobrino suo, nam licet inspecto iure civilibus  
conditio debat adimpleri, l. 2. de Institut. Et  
substitut. l. viii ex fratribus ff. de conditio institut.  
quia scilicet eo iure huiusmodi nuptias sunt permis-  
sa, l. celebrandis, C. de nuptijs. q. duorum fra-  
trum instit. cod. tamen inspecto iure Pontificio  
quod sine dubio in copulandis nuptijs magis quam  
susciuite fernari debet, cap. 1. de sponsa impuber.  
cap. tuam de ordine cognit. huiusmodi conditio  
tamquam turpis rejectur, quia plus quam mani-  
festissimales nuptias esse prohibitas, cap. non debet  
de cōfusang. Et ibi: Vnde essa hec cōditio si  
nupserit alius de familia debet, intelligi in gradu  
pertenente à iure canonico nō autē prohibito, tamet  
se fortassis posset fieri dispensatio a Summo Eōfifice,  
quia verba testamenti intelliguntur secundum  
incommodo, non speciale quod per dispensationē  
posset obtemperari.

55 q. Croto in consil. 87. num. 18. no  
con menos elegancia tiene esta opinion por ver-  
dadera, y permite a la grauada le pueda casar sin  
temer la contravencion, ibi: Sexto, quia in fami-  
lia de Plotis, ex qualitate non poterat alijs de  
ella commode nubere quia, vel erant pauperiores  
partim, Et portem distiones matoreos dote in meritis  
est, vel erant impediti cōbhere tali matrimonium  
puta uxorais, vel sanguine coniunctis, ergo non obli-  
stante patris testamento potuisse impune nubere  
extra familiam de Plotis, Et nihilominus legitima,  
Et uniuersam consequi hereditatem sibi reliquitam  
si nuberes in familia de Plotis, per test. iu. hoc  
modo legitima, Et l. si et alegatum ff. de conditio-  
nib. Et de monstrat. ( este consejo está entre los  
de Ziloco como arribale advirtió.

56 q. Bien discanta toda la disposicion  
de

de Luisa Ottiz el consejo citado; y aun alcanza a la provanca que don Francisco de Herrera a decho en esta instancia; juzga el Autor por bastante el ser la nobla pobre, ó rica para que no se case en la familia; si pobre, porque no la querran los que en ella huviere; si rica porque ella no querrá casarse con ellos; siendo doña Ana pobre herata don Francisco de Herrera con testigos de ayudas de hacer rica, diciendo tener 200. ducados, y a los partientes de la familia pobre, como exemplifican en don Pedro de Esquivel, con que en una, y otra fortuna cessa la contravencion, pues por rica, ó pobre, no estaua obligada a nada, y mas quando pidiendo reueirla para que se casara con alguno rico, ninguno la pidió, como queda advertido, y abaxo se notará, y siendo cierto el deudo que ay entre el dicho don Francisco de Herrera, y doña Ana Luisa tambien por su parte queda excluydo.

57. ¶ Si ala razoni de lo referido se atiende, ella sola bastaua para excluir de don Francisco de Herrera la pretencion; aunque Manuel de Acosta selectar, cap. 8. lib. 1: num. 14. en atencion de la distincion que hazen los DD. de que la condicion, *si Populus dispensaverit*, basta se ponga en el primero, y segundo grado, y que no es necesaria en el tercero, y quarto, queriendo que la ley del Reyno s. p. tit. 4. pars. 6. hablasse solo de primero, y segundo grado (no haciendo ella ni la glo fatal distincion, por ultimo en todos casos dice ser necessaria, ibi Sed si in conditione adieceret ut Fransisco non perire ex dispensatione Suorum Pontificis, tunc nemo dubitaret quim conditio valeret, vi- de eluer quin in eo grada (hablando de tercero, y quarto, Pontifices non sunt difficiles in dispensando sed, cf. *Si Lucretia consobrina Francisci* (habiendo de segundo grado) *In qua specie difficultas est dispensatio, ad huc mishi vide:ur conditionem valere*. Con quo obstante la distincion referida en ambos caños pide la condicion.

58      ¶ El Padre Luys de Molina intrat.  
de 103. & iur. tom. 3. tract. 2. disp. 613. num. 2.  
verl. Vi quid; pone el caso siguiendo la misma  
diferencia. *Duo*bus modis posse aliquem vocare ad  
matrimonium, aut ad aliquid aliud, sub conditio-  
ne, si contra voluntatem consanguineam adendo si dis-  
pensaverit Summus Pontifex, altero nibil adden-  
do in priori auctoritate consentiunt. Aucta nro. 14:  
Molin. uero. 8. quibus concinit. Conarrab. in  
spirituomo. part. 2. cap. 3. in princip. num. 8. si  
consanguines sint. solum in 4. aut 3. in quibus,  
non est difficile admodum, sicut enim Summus  
Pontifex dispensare, conditionem censendam esse  
possibilem, ac preinde habendam non esse pro non  
apposita aquiescat. apud Julian. §. constat. ff. le-  
gue. 2. tuncridus. ff. de condic. ¶ demonstras. Si  
vero consanguines sint in secundo gradu in quo  
egre admittantur. ¶ difficile dispensat Summus  
Pontifex quamvis etenus ea conditio dici posse  
impossibilis. Et ibi: ¶ Ac proinde habenda erit pro  
non apposita, con que aunque este Autor haze ju-  
zio con la opinion recerida, aqui apricaram as el  
caso, pues atendiendo a la disposicion del Sagrado  
Consilio, tiene esta condicion por imposible en el  
segundo grado, que esca el que està don Francis-  
cõ de Herce a condonia Ana Luyla, como abaxo  
severa.

59      ¶ El señor don Luys de Molina de  
primag. lib. 2. cap. 13. nu. 10. viendose apretado  
con la ley del Reyno citada, que absolutamente  
excluye, praeceptum nobendi intra quartum gra-  
duum, quicquid practicarla, y entéderla con la condi-  
cion, si Papa dispensauerit, ibi: ¶ Quibus adjeci-  
tur illud quod dixit illustrissimus D. Conarr. de  
spensalibus, 2. pars. cap. 3. in principio, ubi in-  
quit: valere multum inter consanguineas,  
terris consanguinissimas gradu connubios adiecta  
conditio, si Papa dispensauerit, sic que limi-  
tando est. qd. lib. 14. pars. esta no se halla en la  
fundacion de Luys Ortiz, ni negola condicion ne  
podria valer.      El

60. q El señor Pérez de Lara, de vita  
hominitis, cap. 4. num. 3.3. tratando nuncio su y  
resolviendo con mas facilidad, dice: Si el matrimonio  
estos pares relinque, cura condicione contrahendit  
cum consanguinitate; si Papa dispensare. Mols.  
dalis. 3. de primog. cap. 13. num. 7. Es posib. de  
primog. num. 1. q a donde se han autorizanamente  
sigue esta opinion retractandose de lo q debaxo de  
distinciones atua seguido en el dicho cap. 13.  
Mitos de matrim. 1. part. quasi. 50. num. 2.  
Folbius. lib. 3. contrar. cap. 36. ubi respondet  
ad cap. final de condit. possit.

61. q Basilio Ponce in tract. de matrim.  
lib. 3. ap. 15. tratando del consentimiento coro con-  
dicional entre las partes con la condicion, si Papa  
dispensare, dice, que todas las veces que los con-  
trayentes siendo parientes trataren de casarse no  
poniendo dicha condicion quedan incurios, lue-  
go no celebrara desta nota aquell que pusiere pre-  
cepto a los parientes de que entre si contraygan  
matrimonio, si pliciser sine illa condicione, ob-  
servacion fue tambien del Padre Thomas San-  
chez lib. 3. de matrim. disp. 5. num. 17. concuya  
autoridad quedan excluidas las razones de algu-  
nos D.D. que dijeron, que aunque no se expre-  
sasse dicha condicion valdria el pieccato, quia co-  
ditio iustitiae intelligitur.

62. q Por reconocer lo dicho en el nu-  
precedente, tan seguro en derecho solamente.  
Obiter noto que la condicion, Et quia tamen sub  
intelligitur, es aquella que vel ex natura rei, vel  
ex legi dispositione procedit, luego pudiendose dar  
matrimonio, como se da sin dispensacion, no se  
puede decir que la tal condicion es de natura rei,  
que no lo sea patet per se, que no sea ni proceda ex  
dispositione juris, es constante, segun el derecho  
Canonico.

63. q Francisco Molino in tract. de la  
Inquisicion. lib. 2. disting. 2. citando a muchos  
y las distinciones que hacen resuelve, que la condi-  
cio

ción absolutamente no vale, *ut nubat in familia*, y siguiendo ésta opinión, o la de los referidos, así por no hallarse puesta en la fundación de Luis Ortiz la condición *si Papa dispensauerit*, como por hallarse con Francisco de Herrera en tercero con segundo grado de consanguinidad con doña Ana Luisa de Herrera, se evidencia no auer valido el precepto, *ut nubat in familia*, lo mismo repite el el mismo autor, refiriédo a curas en el propio tratado lib. 3. q. 9. a num. 30. haciendo mención de nuestra ley del Reyno, teniendo por seguirlo lo en ella decretado sin la interpretación divinatória de que proceda puesta a la condición *si Papa dispensauerit*; como lo quiso entender el señor Molina, Mieres, y los demás citados; Sanchez de Matarrión, lib. 3. a num. 39. Gutierrez consil. 18. a num. 9. con lo qual parece queda la materia sin controversia para que la condición puesta por Luis Ortiz, y su prima nubat in familia, no valga por la prohibición de derecho Canónico, y ley del Reyno, considerada en la forma que queda referido; y aunque sea con la inteligencia de los DD. pues estos llevan el que valga, *adicta condicione si Papa dispensauerit*, con que no auendose punto, cessa por tales medios, y queda la dispensación pura para que doña Ana Luisa pudiese casar con quien quisiese.

### DISCURSO TERCERO.

64 A dos medios se ha de reducir este tercero discurso. El primero, que dado caso que la condición, *ut famina nubat in familia*, valiera en ella, no hubo parente con quien pudiese contrar matrimonio doña Luisa de Herrera la mayor, no obstante la prouincia fecha por don Francisco de Herrera en la pregunta 11. El segundo medio, que aunque lo hubiera, por no auerlos de la familia observado lo que el testador dispone, no es uno obligada doña Ana Luisa a guardar dicha

cha condicion, caso que pudiera tener substancia.

65. **verso 4.** El primero medio prometido de que doña Ana Luysa de Herrera, dado que tuviera noticia real de toda la fundacion, y estuviera obligada a guardar las condiciones de ella, atienpo, y quando contraxo matrimonio con don Alfonso de Ortega, Caballero del Orden de Señor Santiago) no estaua obligada a casar con paciente de la familia, es constante en el hecho, atendiendo a la clausula referida en el num. 7, de este alegato, ibis: *E si aueranda persona de mi lineage con q' dicto poder casar no trauisse el dicho nombre Alcorta, apellido, y armas permito q' llamandose; y si mandose el dicho nombre de Luys, o Francisco de Herrera, & ibi, se pueda casar, y case con el la tal mujer;*

66. **verso 5.** No es dudable que don Francisco de Herrera, el mayor fundamento que tendra para sançar la causa de litigar, sera la voluntad del fundador, y que por ley se deue observar, vulgar es la conclusion, a la qual llamò Quintil, *declamati.*  
**343. humanorum rerum vinculum**, aunque sujeta esta voluntad al comun axioma del text. *int. nemo potest delegat.* y asi decia Plinio lib. 4. epist. 10. que el buen heredero, *secundum ius*, devia observar la voluntad del difunto, *solemniter religiosissima custodire defunctorum voluntatem, quam bonis hereditatis intellectu se proture est.* y assi lo contiene Claudio Minois en las notas a dicha epistola, ibi: *Quod ex virtute officio est, et iure praeceptus, con que siempre, segun derecho, & bonitati officio, se deue regularlo dispuesto.*

67. **verso 6.** Si Luys Ortiz de Herrera por la clausula que queda citada manda se case con paciente que se llame Luys, o Francisco, sera preciso que en su observancia se verificara esta calidad, vt insignili observat Menochia. *conf. 413. num. 2.* vbi citat Alexand. *conf. 82. lib. 1. Decius conf. 131 col. 2. q' p. difficultas eis.* *et conf. 1. num. 393. lib. 1.* En la pregunta 11. articula don Francisco de

Herrera, litigante en este pleito, que los parientes que auia eran don Pedro, y don Fernando de Esquibel, don Juan de Guzman y Aualos, y esto lo prueba añadiendo los testigos que assimismo auia don Manuel de Guzman, don Antonio de Godoy, don Juan Rodrigo de Neyra, y don Bernardo de Pineda, y que todos eran parientes de la familia.

68. ¶ Dos defectos hallo en esta prouaza. El primero, que ninguno de los referidos consta se llamasse, ni llame Luys, o Francisco de Herrera, y si por quien son pretendian el casamiento o razon era que mudado el nombre que tenian en los que mandó el testador lo hizieran notorio a doña Ana Luysa de Herrera, pues vemos que en el tiempo del casamiento ninguno dixo soy paciente, y quiciero mudarme el nombre, esta cantidad de dignidad de nombre, y apellido consistia en la voluntad intrínseca de los referidos, y como dexa mas fundado num. 41. vsque ad 45. quando la familia in genere está llamada la grauada, no está obligada, querere maritum, nec voluntat illius, qui in matrimonij cōtraheendas non solum quod licet, sed quod honestus est considerari debet, ut constat ex l. semper in coniunctionibus. ff. de rite nupt. quando solo es obligacion de los varones el pedir las para q' cesse la indecencia en las mujeres, y quisarlas lo q' no fuera si solo uno se hallara puesto en la condicion, como queda advertido num. 44.

69. ¶ El segundo defecto es, que los testigos que deponen, el interesado, y tenor que tiene cōradoña Ana Luysa de Herrera (no es del año de 1644. quādo se casó porq' entonces era pobre, casóse con dñ Alonso de Ortega, si moderno, porq' la vieron por el año de 61, rica, y heredada) y omitiendo esto passó a lo siguiente. Lo primero, los testigos que deponen son, don Juan de Guzman, padre, y hijo, don Fernando de Esquibel, y don Fernando de Godoy per de la familia se tiene, y como no ignoran la contravencion de don Frá-

cisco de Herrera y Pineda, que litiga, y la de su madre doña Luyla Niño, casandose fuera de la familia, han jugado el lance, sino como capaces en el derecho, advertidos si en la conveniencia por si don Francisco de Herrera puede obtener en este pleito contra doña Luyla con la misma causa, excluirlos al dicho don Francisco. *Nihil habet manus malas capitis quia quod ingrata est, me, non quis vincit, sed aequibus vincatur aspicit.* *Et illis non tam secundum me mali videntur post sequam gravis aliquem, ante se haberet tantum insatibilis est veritas cupiditas incipit a fine,* dixo Seneca epib. 27. el verse preferidos de doña Ana para motivo a este discurso el ser tan ageno de la familia don Francisco de Herrera como ellos les trouiò a jurar, no por si para ellos mismos, y satisfacer su esperanza.

70     ¶ Lo segundo porque la calidad de pariente en la forma que ellos deponen es muy vaga sin distincion de grados, que en este caso son precisos en observancia del cap. *secet ex quadam de testibus.* Lo uno, porque si con parientes dentro del quarto grado les obstante todo lo que deixamos fundado en el discurso segundo. Lo otro, porque el pariente de la familia que huicra de ser elegido, y con quien la hembra le auja de calar ha de ser descendiente del linage del fundador, esto se prueva claramente de las palabras de la clausula citada num. 8. de este alegato, ibi: *T quando succidere se hallare casada con hombre que no sea descendiente, luego distincion de grados era necessaria que don Francisco de Herrera provara en aquelllos que dicez eran capaces para casarse con doña Ana Luyla de Herrera para conocer si eran parientes, y descendientes, el grado en que estauan por si les obstante la ley del Reyno referida, y disposicion del derecho Canonico.*

71     ¶ Vno de los examinados es don Juan de Guzman y Aualos, de edad de 70. años, y que

que es pariente fuera del quarto grado, afirma el segundo don Juan de Guzman y Aula su hijo, de edad de 47. años, pariente dentro del quarto, notese destos testigos el zelo, y la poca razon con que deponen, pues el hijo se halla pariente dentro del quarto grado, y el padre fuera del, esto consta del pleito, y memorial fol. 3 o. ello monstrua sidad parece q el padre e este en grado mas remoto, y el hijo en grado mas proximo, argum. tex. §. snl. *adoptio. ff. depi. minorem natu maiorem non posse adoptare*, quando el padre deue estar mas proximo, verbi gratia, in tertio grado, filius autem in quarto mas, que hijo este in tertio, y el padre fuera del quarto, est actus impossibilis a natura.

72. q Creo que el dexo en estos testigos de excluir a dona Ana Luya de Herrera, o de tener esperanca de excluir a don Francisco de Herrera y Pineda, dà motivo aquella imposibilidad, prefiriendo el hijo en el deudo al padre, o por ultimo es el vaticinio que refiere Tucides lib. 4. *Hominis plus. n circa cupiditate, quam certa prouidencia tribuere solet. Et ad id quod placet,* Et quod appetunt inconciderat, *spe animis inclinare*, si el fin destas dos deposiciones, es el referido, dexo el pariente en estos testigos, propter in considerata especie, pues zelo de la verdad, ni razon parece no les asiste.

73. q Y es de sentir que Cavalleros de tanto lustre como estos que han jurado nos den motivo, acordandnos del adagio que refiere Scisse deif. 302. num. 3. de que el estado de los tiempos hablegado a terminos que solo se duda de lo que se deue articular, mas lo q se ha de provar no por ser esto mas facil, por la llaneza con que todos oy deponen, y testifican, exclamacion fue de Iubenal satira 3.

Tan facile, et priuarii ob superos contumacia  
processus.

20. *Sem mortali idem nemo letat aspice quoniam*

*Nec negat que sit fidei constansq; multus.*

21. *Preciosas radios Traperaque felix ministras.*

Mucho se queró contra ellos Cicer. in oratione pro flaco, no menos Magon, de s. Pedemoni, 42; num. 2. y Pedro Greger, lib. 48. similagmas, cap. 14. num. 21. y como estas siempre quedan subog-  
dinados a la estimación de los señores jueces, se-  
gún la l. 3. S. tu magis, ff. de testib. no me alar-  
go a notarles con el nombre que les dà Farinac.  
quasi, 67. num. 126. *Ubi facile quis videre poter-  
it.*

74. ¶ Permite Luys Ortiz en la clausu-  
la referida, que sucediendo hembra en este mayo-  
razgo, que si no quiere pariente descendiente  
que se llame Luys, ó Franciso, que se pueda casar,  
y case con qualquiera de los parientes descendien-  
tes, llamandole el dicho nombre de Luys, ó Fran-  
ciso, y el apellido de Herrera, ninguna destas ca-  
lidades se halla en ninguno de los parientes referi-  
dos por los testigos en la pregunta 11. Luego ni  
don Franciso de Herrera tiene derecho para lo  
que pretende, ni ellos para querer de puesto lo que  
vagamente consta de los autos, y deixamos referi-  
do, y doña Ana Luys quedó con facultad libre  
para poderse casar con quien fuiese su voluntad,  
pruevate por las razones siguientes.

75. ¶ Primò, porque la voluntad de  
Luys Ortiz (conforme a la cláusula del num. 8.  
de este alegato) es, que este mayorazgo se perpetue  
en personas de su linage, nombre, y apellido, no  
negará don Franciso de Herrera el que es extra-  
ño de la familia, pues la contravención de doña  
Luisa Niño su madre diò motivo a que sea hijo  
de don Juan de Pineda, extraño della, haciéndose  
por el calamamiento de la familia del marido, l. fa-  
mina 8. l. nuptia 12 ff. de Senatusbus, notatur, in

3. final; Et de incolis, lib. 10. l. ultima; C. cod. I.  
32. iii. 2. part. 3. ibi: Por razón del casamiento,  
plores Tizquel, ad l. s. conubialem, à num. 28.  
plures D. Amaya in l. cives 7. à num. 26. C. de  
incolis, con que no puede comprenderse deba-  
xo de la cláusula referida.

76. ¶ Confirman lo dicho, respecto de  
hallarse don Francisco varón cognato en el qual  
no se puede conservar la agnación que el testador  
previó en la cláusula precedente nu. 75. porque  
estánes en el llamamiento de la familia, y parientes,  
no se comprenden los de la hembra, si el des-  
cendiente della, ut notauit Socin. Senior in l. Gal-  
lus; g. nunc de lege, colum. ultim. ff. de liber. Et  
postb. Cursius junior. consil. 154. num. 12. Et consil.  
172. colum. 2. Ruin. consil. 24. num. 4. Et  
consil. 110. num. 14. lib. 2. Cravet. consil. 180. nu.  
11. Et consil. 306. num. 5. Prætis de interpretat.  
ultimar. voluntat. fol. 293. num. 67. Peregrin.  
desiderios. art. 22. num. 25. Et consil. 23. nu.  
10. lib. 3. quos, &c alios refert Fusarios de substitut.  
quæst. 363. à num. 2. y en la quæst. 352. num. 10.  
tiene por constante, citando mas de quarenta Au-  
tores, quedar excluida la hembra quando se trata  
de conservar la familia; ó algo en ella, como en el  
caso presente, en que Luis Ortiz quiso que en su  
familia se conservassen sus bienes con la calidad de  
nombre, y apellido.

77. ¶ Tambien es digno de reparo, que  
teniendo doña Ana Luyfa de Herrera por si vna  
asistencia tan clara de derecho como el no poder  
contrær matrimonio con don Francisco de Her-  
rera, ni su hermano, que son los que tienen grado  
conocido ( caso que no obstante el ser descendientes  
de hembra ) insista en la prosecucion deste pleito  
siendo cierto, como dexamos fundado, que la con-  
dicion ut nubat in familia, no vale, y queda el  
acto puro para que no pueda darsel lugar a contra-  
vención, quando aquellos con quien se auia de con-  
trær se hallan en el segundo grado de consanguinei-  
dad,

nidad, y en especial en este caso, en que no hay otra condición si *Papa dispensaverit.* (caso 103.) pág. 78. (caso 28.) Que don Francisco es de en segund grado de consanguinidad con doña Ana Luisa de Herrera, consta porque don Diego Francisco Dávalos (caso 150) es hermano de doña Juana Melgarejo, mujer de don Francisco de Herrera, (caso 151.) abuela de don Francisco de Pineda, ésta y dicho don Diego (hermano son primos hermanos de don Fernando de Medina, (caso 123.) padre de doña Ana Luisa de Herrera (caso 159.) que figura la qual es prima segunda de doña Luisa Niño (caso 20.) madre de don Francisco de Herrera y Pineda, con que la dicha doña Ana Luisa de Herrera se halla en segundo grado, contercero de consanguinidad con el dicho don Francisco, y su hermano, caso q̄ fueras, que este paréntesis sea cierto, lo articula, y prueva don Francisco de Pineda en la pregunta quinta de su interrogatorio, como parte del memorial num. 104. y 105. luego no hallándose la condición ut *Papa dispenset* que es toda la ensañeta que los DD. quisieron dar, don Francisco de Herrera se halla sin derecho alguno en toda esta disposición para pretender la sucesión por la contravención que pretende.

78. Por el segundo medio consideró las palabras de la cláusula referida, que son las siguientes: *Y si auiendo persona de mi linage con quien poder casar no tuviere el dicho nombre Alcuna, apellido, y armas, permiso que llamandose, y sirviandose el dicho nombre de Luys, ó Francisco de Herrera, & ibi, se pueda casar, y case con el tal muger, todos los que han querido entrar en esta sucesión, pidiendo, ó jorádo, ninguno se halla con el tal nombre de Luys, ó Francisco, ni aun el apellido si quiera de Herrera, ó Melgarejo, como consta de los nombrados en este papel num. 67. y a tenerlo, o tomarlo, dice el testador, ibi: Se pueda casar, y case con el tal muger, aquí no ay precepto necesario de casar en la familia, ni obli-*

obligacion de que las hembras lo hagan, si sola  
y una advertencia para que atiendo aquellas calida-  
des de Francisco, o Luyas en los varones, ellas puedan  
casarse si quisieren con alguno de ellos.

80. ¶ Este discurso es constante (demas  
de que hasta ora no ha auido Francisco, ni  
Luyas como quedado) atendiendo a la signifi-  
cacion, y concepto que los Doctores hacen de la  
palabra, *pueda casarse*, que es de libre arbitrio, y  
no de precepto, porque la palabra pueda en toda  
disposicion afirmativa no induce necesidad, por  
que para induirla auia de correr las palabras de la  
clausula, diciendo: *No pueda casar con otro si  
no con los de la familia*, mas disponiendo afirmati-  
vamente, ibi: *Pueda casarse*, no induce necesi-  
dad, ni precepto alguno.

81. ¶ Sapè audiit cessarem nostrum di-  
cendi hac rescriptione eum quis Provincia praeser-  
vare potest, non imponit necessitatem proconsuli,  
vel legato eius, vel prasulis Provincia subcepienda  
cognoscere, sed eum simile debere, ipse cognoscere  
en iudicem dare debeat. dixo Iuliano in l. 1. Sapè  
audius 8. ff. de officio Præsidis, lo mismo dispuso  
el Emperador Antonino in l. 1. C. quomod. Et  
quand. iudex. ibi: *I deniq; eo pertinet, ut etiam  
absentem damnare possis, non ut omnimodo ne-  
cessitate habeas, glof. in cap. statutum de rescript. verb.  
Potsit, DD. in cap. 1. de fid. in fr. cap. factas ho-  
mo 2. quast. 2. glof. verb. Quod potest, Clement.  
sapè, vbi glof. verb. Potesit, de verb. significat.*

82. ¶ Phœb. decis. 9. part. 1. n. 6. vers. \*  
Et quoties, Et c. Et quoties cumque verbum pos-  
sit ponitur affirmativa in leg. vel in alia disposi-  
tione facultatem significat. Et non necessitatem  
vbi plures.

83. ¶ Tiraquel, post leges communib. glof.  
4. vñm. 1. ita licet verbum potest, non sit neces-  
sitas. l. sapè, Et ibi glof. Et l. sequenti, ff. de officio  
Præsid. l. non quid quid, ff. iudicijs, Et l. 1. C. quo  
mod. Et quoniam, iud. Et notarij. in Clement. 2.  
ad

ad facultatem locorum factibiliter amorem, sed ut tam  
marcellinum negotium praeferam necessitatem inducib  
superque potentiam, ut volunt glor. potestis,  
Giamibus natus ap. 1. in perito, non patet, de  
reudi iuris lib. 6. de testacione Morla in empor  
son parte 1. us. 2. que. 18. Gutiérrez de la Torre.  
part. cap. 7. enum. de Sanchez de Madrid. lib. 6.  
dispus. 38. num. 20. Acuedau. in 627. Tom.  
yobs. 22. num. 6. vest. Quia arrata de Don Castill  
lib. 22. capitulo. chap. 30. num. 12. C. cap. 22. 4  
num. 9. singulis de matorat. 14. 4. fol. 9. nu  
m. 11. y obs. 5. Recop. Thelio Fernández. 27.  
Taur. num. 12. Apiles Protor. cap. 3. glor. Pue  
dan, segun lo que no hallamos obligacion pre  
cita, ni necesaria de que las hembras, a falta de pa  
rientes del fundador y su familia, como aquello  
los ay, se case con el paciente que le mandare el no  
bre que quiera en el de Luis o Francisco, porque  
en este caso es el acto voluntario en la gravada de  
casamiento, o no, con el matrimonio. 1644. fol. 10  
084. sup. el 1. Tambien se corroboralo testifi  
do con la prueba que hizo doña Luisa de Her  
rera en la tenuta, de que al tiempo y quando con  
traxo matrimonio, que fue el año de 1644. no  
avia paciente alguno del litage, y varonia del fun  
dador, y sin oírse heredita con deposicion de diez y  
ochenta siglos, segun el memorial fol. 17. B. pre  
gunta quinta, y en esta instancia con otros diez y  
seis, que aunque de los en la tenuta se examina  
ron siete, quedan libres, cada una hueca, se hallan  
veynte y siete testigos que afirman en todo la falta  
de pacientes.

1645. No menos se prueba con que nin  
guno de los ofrecidos por don Francisco de Her  
rera en la preguntal para lograr la eleccion de  
marido (los cuales entonces no pidieron, y aora  
juran) dese de ser de familias extrañas, como sus  
apellidos lo manifiestan, dos se llaman Esquivelos,  
uno don Juan Rodrigo de Micra Portocarrero,  
otro don Antonio de Gudoy, y el ultimo don Ma

titul de Guzman, quien duda, quod diversitas non  
minim, & proponitum diversam familiam in-  
dicant, legum la. s. in nomine 4. C. de testam.  
l. ad recognoscendos 10. C. de ingenio, & manu  
enf. vnu. C. de mutat. nominis Calancus in Ca-  
balas gloria mundi. l. part. considerat. 48. coh. 7.  
p. 10. D. Perez de Lata de vita homin. cap. 13. &  
num. 43. C. de Capellan. 2. part. cap. 4. num.  
137. Strachia de mercatur. 2. part. num. 75. Me-  
noch. de urbiss. cap. 318. hallandose obligados  
por ley nomen paternum recipere, haciendo mas  
cuidate lo estanlos q son de esta familia, ex l. uxo-  
rem, f. de manuvis. separam. ibi. *Nomine patris*  
*viciatur est.* y lo mismo consta de la l. 3. nro. 21.  
part. 2. ibi. *Porque siempre los omen el nombre*  
*del padre ponen primeramente, porque el que usa*  
*del nombre, y apellido de su padre, arguit de illius*  
*familia, & progenie natu. Cabed. decr. 73. n. 17. D.*  
*Molina de primogen. lib. 2. cap. 14. nro. 13. sien-*  
*do cierto que los hijos siempre deuen apellidarse*  
*de la familia de sus padres, que es sola la que les to-*  
*ca, dentro no es Speculator en ist. de feud. f. quo-*  
*nunq. quasi. 5. per text. in cap. 2. Et ibi glor. De*  
*conversacionat. l. cum legitima. f. de stat. hom.*  
*l. 1. ff. ad municipal. lib. 2. l. nullus. l. exemplo.*  
*C. de Descensionibus lib. 10. con que se manifista*  
*no ser alguno de la familia de los Herreras, y Mel-*  
*garcias.*

862071. ¶ Observa Diodor. Sicul. lib. 2. que  
anial ley entre los Egipcios, *qua nullus ex eis genti-*  
*tus patens habebar etiam, si ex serva effet genti-*  
*tus, qui a solus ducebant patrem esse generis An-*  
*thonem, matrem con nutrientium.* con atencion a que  
ninguno faltasse a seguir del padre el apellido, mu-  
chos refiere este proposito, Tiraquel. de primo-  
gen. cap. 18. & num. 22. con que hallamos en este  
caso prouado q testigos no auer parientes q quié-  
dosa Anapodiera contrar matrimonio (sic tal pre-  
cepto fuera valido, o si ella a ello estuviera obliga-  
da como decimos prouado) y q los apellidos q se

le firmasim, y firmando los signos de don Francisco  
co de Herreria; diferentes de los de la familia illa;  
mada.

27. Ropas moradas o púrpura estatuto n.º 1.

\* \* \* DISCURSO Q VARTO \* \* \* El  
mundo en su condición o en su obra. 1522. 51  
87. Mua Inseñancia liberal a la clara;

sula que queda puesta en el hogar, y del alegato,  
ha de ser el tema en que se disipen las ponencias, gac,  
según su letra se hallan en ella sus oraciones pess,  
fieblas, y anpositidas; mandadas guardar por el  
fundador, y en ellas no a exclusión de las hem-  
bras que no se casaren en la familia, con que doña  
Alta Luy fide Herreria, dada que huviere parientes,  
podria casarse con quien quisiera por no casar  
excluyida en defecto de casarse.

88. En la primera oración manda que la  
heredera alzándose a force de preciamiente se case,  
y sea obligada a casarse con persona de su linage,  
ibid: Siendo mujer sea obligada precisamente a  
casar, y que se case con persona de su linage, y que  
traygalus á mas, y le llame Luis, ó Francisco, co-  
mo lo dexa ordenado.

89. Lo que ordena en esto consiste  
la cláusula que en la otra enemorial fol. 5. nu. 13.  
en la qual manda pena de exclusión absoluta, que  
el que procediere le llame Luis, ó Francisco, y lo  
mismo se observe en las hembras, y todos los de-  
mas que procedieren, con que en toda ella no trate  
de exclusión en defecto de casarse, si solo que cu-  
ga el nombre de Luis, ó Francisco.

90. La legunda oración es, que si el  
varon que huviere en la familia no tuviere dicho  
nombre, apellido, y armas, viendo desde Luis, ó  
Francisco, se case con el latichabra, ibid: Y si auiera  
a persona de su linage (habla con la hembra,) con  
quien poder casar, no sumiere el dicho nombre  
Alcuna, apellido, y armas, por tanto, que llamati-  
do, y bramando el dicho nombre de Luis, ó Frá-  
ncisco de Herreria Melgarejo se rajenda las dichas  
armas,

armas, segun, y debaxo de los vinculos, y firmadas  
que estan dispuestas en la dicha condicion, que so-  
bre ello se tratas.

91. La clausula que refiere aqui, es  
la que dexamos citada en el memorial fol. 5. nu.  
13. excluyendo al que no se llamare Luys, ó Fran-  
cisco, y que traygan escudo, y armas de los Herre-  
ras, y Melgarejos, en la qual menos trata de casamien-  
to, ni de pena a la muger, si solo de sta mu-  
dança de nombre.

92. La tercera oracion, es, dar facul-  
tad a la hembra quando llegue el caso de heredar,  
y se casare, si no houiere pariente en la forma refe-  
rida en las dos oraciones precedentes, que se pue-  
de casar con otra persona estraña, como sea Ca-  
llero, y precedencia de sus padres, y demas per-  
sonas contenidas en la clausula que dexamos cita-  
da en este alegato num. 6. y en ella es cierto que  
ay exclusion del que se casare sin licencia, esta es  
la misma que està en el memorial mas por exten-  
so fol. 5. B. num. 15.

93. Por manera, que ay tres casos di-  
ferentes en esta fundacion, y clausula, en los dos  
primeros ay exclusion alguna que mire a este  
punto, pues solo se manda que la hembra se case  
con pariente que se llame Luys, ó Francisco, y  
que siendo el paciente que puede ser elegido de  
otro nombre, se le mude en Luys, ó Francisco, re-  
sistiendo en estas dos oraciones a las clausulas  
que dexamos citadas.

94. Solo en el caso de que la hembra  
no pidia licencia para casarse co' estrano, la excluye,  
luego no se podra extender a los dos primeros  
casos en que no ay pena, ni exclusion, y para que  
se vea que la pena del fundador solo fue contra  
aquejlos que no pidieran licencia, consta de la  
misma clausula, ibi: *I con que precede a licencia de*  
*su padre de la tal muger, y si no le tuviere de su*  
*madre, y a falta suya, de las demas personas con-*  
*tenidas en el capitulo antes deste ( hasta aqui en*  
*esta*

esta cláusula no ay pena alguna de exclusion) q  
trata en razón de los casamientos de los varo-  
nes sucesores en este mayorazgo, y debaxo de las  
mismas prohibiciones, vínculos, y exclusion, y efectos  
que estan contenidos en el dicho capítulo antes de este en  
el solo se trata de la licencia para casar, con exclu-  
sion, y no otra cosa por qne lo mismo hago, y ordeno,  
y dispongo, y se ha de entender, y entienda en lo  
que toca a casarse las mugeres con voluntad de  
sus padres, y demás personas contenidas en el ca-  
pitulo antes de este que he aqui por expreso (allí  
solo ay pena por faltar licencia) y todo lo que en  
contrario de lo aquis contenido se hiciere, y inten-  
tare, demás de ser ninguno, y de ningún efecto, y  
valor, lo anulo, y renozo, y des del luego excluyo, y  
he por excluidas de la sucesión de este mayorazgo,  
los que contra lo aquis contenido fueren, o viente-  
ren, y no lo cumplieren con efecto.

95. ¶ El juzgio de la cláusula toda es si  
que la pena de la exclusion de las hembras, es solo  
en caso que no pidan licencia, ibi: En el capitulo  
antes de este, & ibi: Y demás personas contenidas en  
el capitulo antes de este, en el ay pena de exclusion,  
quando no se pidiere licencia (que es solo lo que  
allí se trata) a este solo capitulo se refirió el funda-  
dor en esta cláusula, luego la pena del, solo aura  
lugar en dicho caso, mas no en caso de no casar  
en la familia, y esto es evidente, leyéndole la clau-  
sula con atencion.

96. ¶ Todo lo referido se comprueba  
con el vulgar axioma, quod ex disparibus non fit  
illatio, ex l. naturalem, §. nihilominus, ff. de ac-  
quisit. poss. y con muchos notò Cancer, part.  
2. quartar. cap. 5. num. 131. Sard. cons. 150. num.  
94. Et cons. 460. num. 59. Tum sic, la pena se  
puso al casar sin licencia del padre, madre, o Pattro-  
nos, a cuya cláusula se refirió el testador; luego  
no se ha de extender al caso en que quieren que

la hembra estuviesse grauada á casar con paciente, y como penal no admite extensión mas q̄ el caso en que habla, nō dñe in l. factum cuique. q̄. In penalibus. ff. de regul. iur. cap. in pañis cod. tit. lib. 6. Burgos de Paz cons. 8. nu. 2. Stephan. Grat. discept. Forens. cap. 972. nu. 13. Surd. de alimento. lib. 1. quæst. 51. num. 12. Scacciain tract. de comestib. s. 7. glos. 2. num. 43.

97 ¶ Item, aunque en esta clausula se grauanda a las hembras se casen en la familia, fue sin pena, como queda dicho, y dar vna dispensa al paciente, para q̄ no teniendo el nombre de Luys, ó Francisco lo pudiese tomar, y la hembra se casara con él, teniendo las calidades de nombre, apellido, y armas, y entonces la hembra se casara con licencia, y solo por falta della se impuso la pena en la tercera oracion que dexamos advertida, con relacion a la pena que en el mismo caso quedaba puesta al varon en la clausula antecedente.

98 ¶ Demas de lo qual, en la segunda oración se da facultad a la hembra para casarse fuera de la familia (a falta de pacientes) y este es el caso mas proprio de que habla la clausula, por estar inmediata la pena a esta premision, con q̄ teniendo casos en que poder verificarla la disposición, la pena no deue extenderse a otros.

99 ¶ Ni obsta lo que con facilidad nos podrán oponer, de que segun lo discurrido en la interpretacion de la clausula referida, aunque dona Ana Uxía de Herrera podia casarse libremente con quien quisiese, para ello necessitava de licencia de su padre, ó madre, si lo tuviera, de los Patronos de los patronatos mencionados en la clausula, ó del Duque de Arcos, y porque la respuesta sea concluyente a la duda, es preciso referir la clausula que ordena la pida dicha licencia, para q̄ segun ella, la respuesta corra con mas claridad, ibi:

Con

100. ¶ Con condicion que el sucesor o  
sucessores en el, no puedan casar ni en su  
prosa voluntad de sus padres, y si no tuviere pa-  
dre, ni madre, sea con la voluntad de dichos tres  
patronos legos, & ibi: De manera que con la vo-  
luntad de dichos tres patronos legos, ó la mayo-  
rante de ellos, se ha de casar, & ibi: Y encólo que  
estén en pareceres desiguales, sea con licencia del  
señor Duque de Arcos. Y en la clausula siguiente  
repite lo mismo el fundador.

101. ¶ Aunque en este caso en la opi-  
nion de algunos se econocio ser de urbanidad  
esta condicion, todos incluyen ser contra dere-  
cho, y no deverse observar, quedando la disposi-  
cion pura la materia es muy textual, si arbitratu-  
m. Tito, Se y nuperst bayes mens illi sandum dato  
vino, etiam Tito, sine arbitro Tito, eam nubem  
tenuis legatus accipere respondendum est, dixo la  
licet m. tate, & si arbitratu. s. de condit. Es demost.  
en la explicacion de ella Maouel de Acosta en la  
ultima ampliacion hizo tantas ponderaciones q  
el referidas ferá largo, todas en exclusion de la co-  
dicion, y en fauor de la muger, ut libere nubera  
valat, & legatum accipere, lo mismo consta, ex  
l filia m. ebd. 111. l. 1. cap. 5. 1. f. delegas. i.

102. ¶ Zephali en el cons. 319. n. 38. trae  
el caso individual de quando el testador mandó q  
el matrimonio se celebrasse de voluntatis unius  
aut plurium, y en el num. 40 cierra con estas pa-  
labras: Secundum omnes sit reprobata, & venefica-  
sur Anton de Ganimedes, 314. tratando della,  
puesta por el padre en el num. 31. cierra la refolu-  
cion his verbis: Dicunt conditionem istam, si ar-  
bitraria Tu semper non oppope, si filia mea remitt-  
terebit, & ea sine arbitratu, nubet te Tuo lega-  
to, & consigetur, citado a Alcádro, y Acosta, con q  
si la voluntad del padre, y la madre en este caso se  
desprecia, y queda el campo libre al hijo, ó hija.

Vngabat prout voluerit, quid in extraneis? y con  
individuallad en nuestro caso, a dôde doña Anna  
Luya de Herrera, nec patris, aut matris preceptu  
comptemnit, ni dellos deuia aguardar la volun  
tad, ni de la disposicion de Luys Ortiz tenia no  
ticia, para que de cortes, y noble, pudiera sin obli  
gacion a parentibus consulere, si los tuviera, quan  
do se casas.

103      ¶ Con palabras muy conformes  
alas de este pleito, ibi: *No se puedan casar sin ex  
pressa voluntad de su padre, o madre,* &c. le ajus  
tó el padre, Thom. Sanchez, de matrimonio, lib. 1. disp.  
34. num. 19. a este sentir, ibi: *Septima conclusio*,  
*nontamen conditio non in eundi matrimonium*  
*rejicitur alegato, sed etiam conditio in eundi arbi  
tratu, vel consensu tertij.* & ratio est, quia qui te  
natur consensum, vel licentiam alicui petere tene  
tur sequi, arque ita a matrimonij libertas impedi  
tur hoc conclusio habetur expresse, in l. cum i. tale,  
& rescriptum ff. de condit. & demonstrat. atque  
ita docent universi, nec admittenda est aliquoris  
limitatio, quos referit Acosta, e alge, cum i. tale, &  
si arbitrata ampliat. vlt. num. 2. & 3. qui intel  
ligunt hoc quando arbitrium dicit meram volu  
tatem, sicut quando prudentiale iudicium, ho  
nestum enim est in matrimonio illud sequi, sed me  
rito Acosta, ibi num. 7. Molin. lib. 2. de primog.  
cap. 13. nu. 35. cum alijs quos referunt id repro  
bant, quia cum ea conditio obliget ad sequendum  
arbitrium, illud repugnat matrimonij libertati.

104      ¶ Y aunque el derecho fiò tanto  
del consejo de los Padres, por ser para la utilidad  
de los hijos el mas seguro, ext. i. s. quidē ff. quod  
merus causa, l. nam, & si parentibus, ff. de liber.  
& posthum. Crauer. conj. 5. à num. 2. no quiso en  
este caso cometer a su arbitrio el estado de los hi  
jos, y asi continuando el discurso el mismo Pa  
dre Thomas Sanchez, ita ait: *Inseritur (inquam)*

Eam conditionem minime valere quomodo minus  
bonum sit filios in matrimonio contractuendis  
quoniam tam paternam amplectit uita, sicut et om-  
nimoda matruorum libenter consilere voluntate  
omnes conditiones, illis quo cumque modo adver-  
sus rei essent sic Auct. dist. ampliss. vte. nu-  
m. 1. 3. Suarez lib. 3. for. 11. de los casamientos, l.  
2. num. 21. 25. sequentib. Molin. de primog. lib. 2.  
cap. 1. 3. num. 35. Gamm. decr. 31. 4. ex Theolog.  
Pater Enriquex lib. 11. de matrim. cap. 6. num.  
6. 6. cap. 12. num. 6. Molin. tom. 1. de iust. tract.  
2. disput. 207. fol. 326 4. Emanuel tom. 1. sum.  
in 2. adiunctione. cap. 13. 3. num. 6. conlcusione  
no auer lugar la condicón, vt quis nobat arbitrio  
voluntare, aut de licencia alterius, aunq; sea pater-  
nal este arbitrio quando es conferido en algua  
tercero.

105. ¶ Y aunque los Doctores hizieron  
distincion inter arbitrium, & in consilium,如今  
fac Mantica de conjectur. lib. 11. III. 18. Anam.  
10. Molin. Marescot. con muchos que abajo se  
citaran; no corre en este caso la distincion de que  
siendo el precepto de consilio, valga. Lo primera  
porque por las palabras de las clausulas no consta  
tal, antes si. que es de arbitrio absoluto, ibi: No se  
puedan casar sin expressa voluntad de su padre,  
o madre ibi: Con la voluntad de los Patronos, Et  
ibi: Tercia con licencia, con que por las palabras de  
la fundacion, se excluye dicha distincion.

106. ¶ Secundo, mas clara se manifiesta  
del testador, esta voluntad de que los matrimo-  
nios fuesen absolutamente de consentir arbitrio;  
aut licencia, & voluntate tertii, con lo dispuesto  
en la clausula, en que manda Luys Ortiz, que a  
falta de padres del Precioedor que quisiere casarse,  
sea con consentimiento de los Patronos, y dispone  
que si en dar el consentimiento estuvieren discor-  
des, o compareceres iguales, se recurra al Duque  
de Arcos, segun la clausula que esta en el memo-  
rial fol. 6. num. 15. ibi: Y en caso que esten en pa-  
receres

reveres iguales, senco licencia del señor Duque, co-  
q no es precepto q nubat de cōsilio, por q pedido,  
dado, o nacido, el grauado no está obligado a se-  
guirle, y absque mcta poenæ, se puede casar con  
quien quisiere, Mantica dicto loco, num. 10. ibi:  
*Sed si dictum fuerit si nupserit cu[m] consilium talis*  
*conditio ad emplenda est, quia nuptijs non est,*  
*impedimentum non enim tenetur se qui consilium,*  
*solum requiri, quia posset eam in suam senten-*  
*tiam trahere, addit. ad Molina dict. lib. 2. cap.*  
*13. num. 35. citando al Padre Molin. disp. 314.*  
*num. 4. vers. Si autem conditio cened. Collect.*  
*38. num. 6. Marescot. lib. 1. vers. cap. 73. nu-*  
*9. Marta in votis decis. voto 50. plures Molin.*  
*dversus nupt. part. 3. cap. 29. pertot. Castrensi-*  
*ta Consulente conf. 300. num. 1.*

107     q El fundador manda, que precisa-  
mente se sigua el voto de los patronos, y iguales,  
dexcluydo alguno por interessado se recorra pre-  
cisamente al Duque, y que de otra forma no se ce-  
lebre el matrimonio, sub poena amissionis maio-  
ratus, luego no es de consejo dicho precepto, si  
grauamen preciso, ut in arbitrio alterius confera-  
tur matrimonium, que es nuestro caso, y lo que  
repugnan todo derecho, y autores que se siguen  
Ioan. Gutierre. de matrim. cap. 21. à num. 18.  
Di Ioan. del Castill. quotid. lib. 5. cap. 126. à nu-  
m. 3. Cabed. part. 2. decis. 31. num. 5. ubi citat Nat-  
tam. Crauet. & Mench. Mastrill. decis. 223. nu-  
m. 2. lib. 3. Anton. Faber. lib. 6. eod. 111. 23. disfinit.  
18. Cancer. variar. tom. 3. de pact. cap. 7. num.  
279. usque ad 283. ubi laudat Bart. Decium, Ale-  
xandr. & Ioan. Andream, Riccius in collect. de-  
cis. collect. 1351. citando vna decision de la Rota  
tempore que gubernabat Ecclesia Catolicam, la  
Santidad de Clemente Octavo, Franc. Vilius  
decis. 48. num. 3. & 8. Francisc. Molin. de resu-  
mptuar. lib. 3. ques. 29. à num. 22. ubi num.  
26. pellit al caso de casar con paciente intra quat-  
rum gradum, Mart. in votis decis. voto 50. Gui-  
ller.

*llor. Benedict. in cap. Rationum, par. 3. vero.  
Qui comitis, num. 87, de testament. Ioan. Gia-  
son. reg. 83 num. 2. ybi citat Bernard. reg. 115.  
Ducnas reg. 115. y este es scilicet commun, multo  
deemptio, que por no casar a nobis ego mas.*

\* \* \* DISCURSO QUINTO. \*

*EN QVANTO A LA CLAVSULA  
de la exclusión de la sucesión.*

108

*O*rdene Luis Osiz, que si alguna hemi-  
bra se hallare casada al tiempo de la ve-  
cante, y le tocare la sucesión, si no estu-  
viere casada con hombre que sea descendiente de  
su linaje, la excluye, y que pase al siguiente en  
grado, porque quiere, que este mayorazgo se per-  
petue en personas de su linaje, y aunque la clausu-  
la queda referida en el num. 87 de este alegato, co-  
mo con ella se ha de hacer juzglio, me es preciso re-  
petir lo necesario, para con mas facilidad se corra  
a su inteligencia, &c.

109

*Y con condición, y declaración,* q  
si la sucesión de este mayorazgo tocara una, y mas  
no a un hombre, y quando sucediere se hallare ca-  
sada con hombre que no sea descendiente de mi li-  
naje, en tal caso la excluye, y he por excluyida de este  
mayorazgo, y no tenga derecho ni causa a él, y pas-  
se a el siguiente en grado, porque mi voluntad de-  
terminadamente es, que este mayorazgo se perpe-  
tue en personas de mi linaje, nombre, y apellido, y  
no en otros.

110

*Toda la disposición de Luis Os-*  
*iz en las cláusulas precedentes a esta, es, de que*  
*los matrimonios de las hembras se hagan con dos*  
*calidades que deixamos fundadas. La primera, que*  
*se casen con parientes. Y la segunda con consenti-  
miento de los padres, o padronos (que estas dos*  
*condiciones no valgan, es cierto, y deixamos fun-  
dado) si lo dispuesto en esta cláusula corre con las*  
*mes-*

meismas calidades ; lo ordenado en ella no se deuen a guardar por ser contra derecho.

111. ¶ Si ha de correr contra la muger que ignorò la clausula, no se deue admitir por la ignorancia que della tuuo doña Ana Luyfa de Herrera, segun las autoridades que desamis alegadas en el discurso primero.

112. ¶ Sino auiendo paciente descendiente de Luys Ortiz, con quien ella pudiera casarse, ni tampoco por necesidad en ella, hade quedar el mayorazgo como fundaremos.

113. ¶ Si siendo don Francisco de Herrera estrano de la familia por ser hijo de don Juan de Pineda, puede excluir a doña Ana Luyfa de Herrera, que es de la familia, y el no, como dexamos advertido en el discurso tercero à num. 85. en que se prueba no ser parte para ello.

114. ¶ Si auiendo en don Francisco de Herrera, contravenciones para que no suceda, aunque quiera oponer las meismas a doña Ana Luyfa de Herrera, podra tener lugar viua, y hallándose poseedora de este mayorazgo, es preciso negar.

115. ¶ Con razon muy generica corre lo dispuesto en todas las clausulas desta fundació, para que sin mucho discurso entendamos estar unidas unas con las otras, tomando entre si reciproca interpretacion, segun lo vulgar, quod una per aliam interpretatur, notesc in l. 1. C. de liber. preterst, cap. secundo requiris 41. cap. de appellat. Sanch. de motrimonio, lib. 6. disput. 22. à num. 14. conque si Luys Ortiz en las clausulas precedentes graua a los poseedores, ut nubat de concilio tertij, y en las hembras añade. ut in sicut nubant in familia, lo mesmo quiso en esta ultima clausula las dos calidades referidas respuontur, como deixamos fundado, luego la disposicion quedò pura, ut patet ex dictis.

116. ¶ In hac hippotisi, hallegado el caso, solo al lance de auctor casado doña Ana Luyfa de

de Herrera con Cavallero extraño de la familia, para que puedan decir que llegó su exclusión, quod negamus ex sequentibus et hoc non nos conciliat. *ad 1720 lo 5 1o* Primero, porque dona Ana de Herrera solo pudiera ser excluyda, si se probare que valga tal en nos, no am haberlo, per interpellationem ipsius esse patrionum, como desacatos fundado. *ad 1730* lo 1o. *Primo*, porque dona Ana de Herrera solo resuelgue en caso de sucediente Menoch. *cans. 1011. num. 7. in fin. ibi*. *Cum ergo non constet. Dominum Margaritam suos frater regis filium. Et interpellationem numeris in familia eius etiam sequitur dicens. non dico priuatam a successione. Et hereditate paterna.*

*ad 1730 lo 5 1o* La interpellación faltó, como afirba fundamos, que la huérfana *ad huc*, es seguro el derecho de doña Ana, porque don Francisco de Herrera no puede, ni pudo contraer con ella matrimonio por estar los dos en segundo, y tercero grado de consanguinidad, faltó la condición si l'apa dispélauerit, no ser de la familia, como todo queda advertido, los demás que a título de parientes juran, no ser de sangre, ni de la familia del fundador, así dice Menoch. *dsct. loco, num. 10. Vnum. hoc est quod Dominus Bernardinus. Et alij dicto Margarita aduersarij, itaq; non vocant nullum ius in hac hereditate habent, ellos no son descendientes, con que no son llamados ni de la familia, ut exeat dictum, luego non debet admitti, ni alegar, huyno contravencion en doña Ana. Don Francisco de Herrera no es a似nismismo de la familia, con que no podrá suceder en caso de contravencion, si solo en el caso del llamamiento. Nec repugnat quod obiecti audito smo D. Bernardinus. Et reliquos esse vocatos etiam in hoc caso primatis sicut vocatis fuere in causa mortis, Et in terminis respondit, cons. 458. num. 29. lib. 5. Vbi dixi, ab rationem sicut quod bona conservetur in agnatione. Et familia vocata in causa mortis, ad casum priuationis argui, sed diversum est, id casu nostro in quo constat, in caso priuatio-*

*mis fuisse votatos descendentes*, es de Menoch.  
dice, loco num. 10. q' si conque si en el caso de  
la priuacion, don Francisco de Herrera nolie ha-  
lla con llamamiento, si no solo en el caso de la  
mueret, no admitira extencion su pretension al  
caso generico en que no està llamada la familia, si  
solo sigue tiene en grado, como consta de la clausula  
ibid. *Posse al siguiente en grado*; quando la  
vacante, y el litigio se halla una, y halla preferido en  
el grado por doña Ana Luisa de Herrera la menor, con que siendo esta la voluntad del fundador,  
adhuc ex vi voluntatis; & verborum està excluy-  
do.

119. q' Y porque siendo la disposicion  
modal, ó condicional, obligatus ad factum, como  
se que a casar en la familia, el que pretendiere estar  
llamado en el caso de la contravencion, d'cve inter-  
ticipar, y constituir en mora a la grauada, inter-  
minis notar Menoch, conf. 131, num. 5. ibi: *Pri-  
mo moneretur regulas quae est, quod obligatus  
ad factum ista demum incidit, in panem si inter-  
pellatus non facit, quod facere debet, a donde cita  
a muchos*, y resuelve por todo el no auer lugar la  
pena, ni si constei de requisitione, *Et mora*, nada  
obró don Francisco de Herrera y Pineda en este  
caso; luego no aurá lugar a la pena, y priuacion  
que pretende, mas individual es el lugar de  
Ciriaco Niger, en el caso de que tratamos en la  
controversia q' 1. periodo, ibi refiere doce fun-  
damētos para excluir esta contravencion en otro  
caso semejante, prescrutum à num. 96. usque ad  
num. 139.

120. q' El siguiente en grado es el lla-  
mado en el caso de la contravencion deste pleito  
a auerla, no lo es don Francisco de Herrera, que  
lo sea doña Ana Luisa de Herrera la menor, es  
constante, y asi lo resuelve Menoch, conf. 1011.  
num. 10. ibi: *Quod si esset D. Margarita prima-  
ta admisisse ad eam debet eius filius habilis tempo-  
re dictata baredensis, Rojas de incompatibilis.*  
par.

part. 4. cap. 1. num. 7. ubi pluram in indigentibus  
queda con esta opinion nom. 88. eo q no se hable  
hacer exclusion de persona ad personam, nescio  
caso ad casum, quando ay en quien poderlo, resi-  
nificarla disposicion sin hascerla, y en especial en las  
ultimas voluntades, por resistir la el derecho i falso  
falso de presuncion. Abbas cap. 57. colun. 1. permissio  
lib. 1. Ialorisa 1. cuyres colap. 3. num. 6. ff. de  
leges. 1. Decepcionem. 85. colap. 14. Et cons. 91.  
calun. 3. Et cons. 218. colap. 4. Alexand. capl.  
3. colap. 1. ad fin. quod, de aliis refert. Capitulo  
part. 1. decis. 14. o a nu. 2. D. Molin. de prouincia  
liv. 1. cap. 4. num. 25. ad med.

121. ¶ Si fuera cierta la contravencion,  
y no fuera la siguiente en grado, doña Ana Luisa  
de Heissera la menor, don Francisco pudiera mos-  
trarle parz en este litigio, afirmando cl. y sus Abogados el testo, no obstante le obstan los medios  
siguientes.

122. ¶ El primero, no ser de la familia  
como varias veces deciamos repetido, con que  
se halla sin accion al litigandum, y abaxo se vera,  
& quia non es de vosatis, y ser hijo de hembra,  
como cito mucho lo observa Vicencio Fu-  
sario quest. 352. o num. 29. usqne ad 56. eo que  
resuelve sub distinctione, que estando la hija casa-  
da, desinois elle de familia, y sus hijos para que ainsi  
no puedan suceder, y en especial quando ay pala-  
bras en la fundacion, por las cuales se puede colle-  
gar que el testador quiso que los bienes se conser-  
vassen en su agnacion, y familia, porque en este  
caso corre la exclusion para que el hijo de la hem-  
bra no tenga lugar, y ainsi lo resuelve el mismo Fu-  
sario dict. quest. 25. o num. 44. Et 45. y Osaldo  
en la decis. Pedemontana 1. 27. o num. 7. haze esta  
exclusion mas segura, quando la hembra, de quien  
desciende el varon cognato, es transversal del fun-  
dador, y no descendiente suya, con q siendo doña  
Luisa Niño, madre de don Francisco, descendiente  
de un primo hermano del fundador, corre lo re-  
ferido

scrito con mayor seguridad ; itá Fusarios quest.  
345. num. 17. 18. 32. 33. & 34. ibi: Sed quo  
uid descendentes videntur masculos ex femina , ut  
non veniant pro abjoluto bateo.

123. Q Con mejor prerrogativa se halla  
doña Ana Luyía de Herrera la mayor por ser hija  
de varón, nieta, y viznieta de tal, la qual a no te-  
ner llamamiento expresso, como consta de los au-  
tos, tiene asistencia de de echo, como notó Pere-  
grino consil. 47. num. 5. lib. 4. relato a D. Ioanne  
del Castillo lib. 5. cap. 91. num. final. vers. Ex  
his ergo, in fine, Mieras de mayorazgo, 2. pars. quest.  
6. nu. 54. Roxas de incomp. pars. 1. cap. 6. num.  
547. y mas ad extensum disputa la question,  
pars. 3. cap. 4. a num. 21. con especialidad de  
que la hembra, descendiente del varón, llamado  
tene prelacion al varón descendiente de hembra  
de otra linea, como en el caso presente.

124. Q Constante es por lo q dexamos  
fundado, q don Francisco de Herrera y Fincheda no  
es descendiente, segun la relacion de la clausula  
del fundador, para que pudiera mostrarse parte en  
este negocio, y assimismo se halla incapaz de suce-  
der por su contravencion por pariente dentro del  
quarto grado, y demas razones que quedan adver-  
tidas, y abajo fundaremos; y constante assimismo  
es que dy doña Ana Luyía de Herrera pretende cor-  
res con esta sucesion por llamamiento particular  
del fundador, y no por el generico de los de la fa-  
milia por no auer llegado, con este presupuesto no  
esdudable, que aunq el mayorazgo fuera de agna-  
cion rigorosa, doña Ana, por estar en la linea lla-  
mada, por no auer en las otras persona habil que  
la pudiera excluyr, aunq en ella huviere contraven-  
cio, adhuc, deue ser preferida por faltar en dñ Fran-  
cisco habilidad para poder pretender esta sucesio.

125. Q Ad partes disputò el caso Roxas  
de incompatib. pars. 3. num. 16. a donde en el nu.  
19. sigue esta opinion, citando al señor don Joseph  
Vela disceptat. 49. per totam, & precipue num.

38. & 70. ybi plures Menoch. consil. 172. & 803.  
num. 43. lib. 9. 10cm Roman. num. 7. lo dexo assi  
escritando por conclusion constante, citando en  
el nono muchos Autors de sta opinion, luego ha-  
llandole doña Ana con illam amiga con el mayo-  
rero en su linea, hermana del viudo poseedor,  
no auer paciente habil que la pueda excluir, aun-  
que huviere contravencion de parte della ad huc  
in isto casu, deue tener, y tiene prelacion al mayo-  
rero sobre quo se litiga, y la razon da Pacion de  
probat. lib. 1. cap. 59. num. 20. tratando de las con-  
travenciones, y del dolo que en los dos litigantes  
puede auer, ait: *In pari causa turpitudinis, vel  
respectu lucri, vel respectu damni ea quia visusque  
tractatos de damage, vel de lucro vnam patitur effet  
causa possessoris.* l. 2. C. de coadit. obturp. cass. l.  
cum par. ff. de reg. sur. l. si obturpem. in fine. ff. de  
condicx. obturp. cons. Barcel. in dict. l. cum ma-  
lier. num. 9. & ibi Roman. num. 89. vct. *Fallit  
tamen. ff. latos. matrim.*

136. Advertido desamos arriba nn.  
13. la alegacion hecha por don Francisco de Her-  
rera y Pineda, pretendiendo que doña Ana Luisa  
la menor ha de ser excluida, porque su madre co-  
travino casandole con don Alonso de Ortega  
(omite la extension de culpa por no ser de este juz-  
glio) dado que a doña Ana Luisa la menor le per-  
judique el matrimonio de su madre, pues don  
Francisco le replica, y alegatantes veces, lo tendra  
por muy seguro; nii cu y qdado le preguntados co-  
los. La primera, qual es la causa porque quiere  
que la contravencion que supone en doña Ana  
Luisa de Herrera la mayor obste a la menor, y  
apresado so madre del contravenido, casandole  
con don Juan de Pineda, queriendo diferencia de gracia  
acredita fuerte qdha, y que materia de pecado quie-  
re excluir a los dos doña Anas; quando pati passu-  
el se lleva contra misma nota? La razon que  
dice acreditar qdha conclusion, porque, o se ha  
de apoyar de este defecto, o considerar su propriapex-  
clusion

127 ¶ Que ella tenga por si, y no por su madre, es la seguda pregunta. Luego nota a doña Ana Luya de Herrera la mayor por auerse casado sin licencia; y si la fundacion se mira, la clausula principal q̄ toca a este particular (caso q̄ se deua observar) habla con los varones, esta dexamos citada varias veces, y es la del memorial num. 15. hasta aora don Francisco no ha presentado la licencia que deuió pedir para casarse, conforme dicha clausula (bien podrá ser lo quiera prouar en revista cō los testigos de esta instancia) luego ad quid opone a doña Ana Luya de Herrera la mayor, el que se caso sin licencia, quando en el se halla el mismo vicio, y assi dado que quiera que estas contravenciones sean ciertas, y que en ellas incurriesse doña Ana Luya de Herrera la mayor, por casarse sin licencia, si en ella fue defecto, la luya no se libra de este achaque, argument. tex. in l. 3. §. lege Iulia, verb. *Palam*, verl. *I tem*, fallit, ff. de *testib.* pro qua facit text. in l. in arenam, C. de in inoficiofo *testibam*; ubi Pater Arenarius nō potest in properare filio, quod sit Arenarius, ni el por la contravencion que padece lo puede oponer.

128 ¶ En esta compensacion de contravenciones, para que una a la otra non nocat est de notar lo que observa la glof. in l. 1. §. cum aristeas, ff. si quadrup. paup. feciss. ducat. de duobus aquis unus versus alium currentibus, ubi El uno al otro se mató, Imol. in l. cum mulier, num. 38. verl. Sed certe hac responso, col. 9. ubi Roman. num. 63. verl. Praterea, ff. de solut. matrim. dice, que non detur actio noxae, si que cada uno corra con su fortuna, sin que por la culpa del uno tenga mejor lugar el daño del otro pues es igual, y si don Francisco de Herrera y Pineda, se halla con tres defectos que dexamos referidos, de no poder casarse con doña Ana Luya de Herrera, propter gradus coniunctionem no ser de la familia, ni alguno de los propuestos en la pregunta 11. de su interrogatorio. El segun-

do, auec contravenido su madre, y querer que esta contravencion obste a las hijas (esta segunda ponderacion solo corre con ella en quanto es alegacion de don Francisco, y no mas) Lo tercero no auer mostrado licencia , si es que fue necessaria, como el dice para contrar matrimoniio, se sigue no poder seguir este juicio, ni tener accion para litigar, quia si damnum in casu noxae peti non potest, quando es igual la culpa es avidente la exclusion de su precepcion, ad quod facie lib. s. filium 37. C. de liberal causa, ibi: Ignorantiam simulare non possit utriusque socij crimini, acuffasor de est. Et notator in cap. intelligimus de adult. plures Paganian, de probat. lib. 1. cap. 59. à num. 2.

129 ¶ Hallasse doña Ana Luysa de Herreto o poseedora de este mayorzgo, apta para poder contrar matrimoniio (caso que a ello esté obligada) con paciente si le huiiere, tal qual el derecho dispone, observandose en ello las calidades de que los Doctores hacen mencion, que son set requerida interpelada por varon agnato de la familia, como dexamos fundado, que aunque creíto que el precepto asimilatio de nubendo in familia, segun lo vulgar de la l. boues 88. q. hoc sermone, ff. de verbo significat. Se deve entender de primis nuptiis ex cōgestis à Tiraquel. in dict. sexto, esto no procede en este caso.

130 ¶ Lo primero, por autoridad del señor Luys de Molin, de primog. lib. 2. cap. 13. num. 16. ibi: Q uod probabile mihi videtur dummodo tempore de la successione, vel post illam de la successione alia aduersas institutoris maiortatis voluntatem contrahat non enim à maiortate successione excludendus erit, ex eo quod antea cum alia contráxeris, lo mismo notan los Addit. in hoc loco.

131 ¶ Muy alcaso presente, son del señor Molina las palabras referidas, pues doña Ana Luysa de Herreto no se casó, tempore de la successione nec posse tam de la tam, en desprecio de lo dispuesto

pueblo per el fundador, ni per contravenir a su voluntad, pues antes estauia casada conforme a la fundacion con don Alejo de Ortega, Cavallero Militar, y esto fue tanto, per cumplir consigo mismo, por su mucha calidad, y partes, quanto per que ignorante de la fundacion elegio aquell solo que la pido, con que hallandose huera fana, pobre claustrada en un Convento, no pedida por aquellos que pudieran tener causa para ello, si los huiuera en el casamiento que hizo, non elegit deteriorem partem, y asi, pues, ha venido ad viduitatem, dado que el precepto de casar en la familia se deviera entender en este caso, oy se halla capaz, quia post delatam sucesionem non nupsit, ni conforme al señor Molina, deber excludi, *ex eo quod ante a cū alia nuptia erat.*

¶ 32. ¶ *Bignem tamē dicendum est non una implectam conditionem*, dixo el texto, *en l. hei conditio i o. ff. de conditionib. t. 9º demonst.* scime jato es del texto el caso al que defendemos, y interpretando los Doctores, dizen, *quod si conditio opponatur ingenere vg. nubat in familia*, que en este caso el precepto de casar potest ad impleri per secundas nuptias, lo que no sera, si specialiter, digo el fundador nubatum Maria, porque en este segundo caso la disposicion se entiende de las primeras, ex Bald. Nouell. de dote part. 6. prins. leg. 177. num. 13. y la razon es, porque grauada la mujer, ut nubat in familia, solo se atiende a ella mas quando se pone especialmente, *ut nubat tuto*, como la condicion es mixta, y mira la conveniencia de ambas partes y dize, el precepto se entenderá de primis nuptijs.

¶ 33. ¶ *Buena assistencia, y fiador tiene la ponderaciō referida en el cap. tanta qui filij sint legitimi, legitimando los hijos per nuptias subsequentes; Hostiensē in summatiū de filijs presbiteror. g. ad finem, pregunta, quid agendum, casandole los concubinarios con otras, y aviendo embriedad se casan los dos, an filij per istas secundadas*

deos nuptias legitimi existant, afirma que si figura  
do esta opinion Ioann. Andræas in dict. cap. i. art.  
3. y verso, post contractum vbi Cardinalis Florenti-  
nus, circa medium, vers. Pone procreas quis fi-  
lum. Ancharranus column. 3. vers. secundo, facit  
Abbas nobilis 3. Alexander, ibidem locum. id. vers.  
Quero sepius, los qualos dice Tiraquel, in dict.  
hoc sermone Iren. 3. num. 3. Facetio in tracte  
de legiis matr. membro 4. à num. 253. circa inde  
40. Autores de los modicatos por otra resolucion,  
que por no causar no los refiero, con que si en  
una disposicion legal, como es la del cap. tanta, y  
materia de privilegio, y que el Pontifice en el  
texto hablo de matrimonio, por disposicion afor-  
mativa hallamos, que los hijos se legitiman per  
secundas nuptias, celebradas entre los concubini-  
arios, no obstante las primeras que con otros  
auian celebrado, con mayor razon en este caso,  
en que la familia toda de Luis Ortiz erat invita-  
ta, quando la licencia llegasse a suceder, para que  
hallandose habil como oy se halla, cele qualquier  
causa de contravencion que se quiera considerar, tambien se hallaran muchos en abono de esta  
opinion, citados por Agustino Barboza in collect.  
add. cap. i. tanta qui filii sive legitimati, p. 23. que se  
podran ver.

133. Confidetadas las causas de ef-  
casas referidas, la aptitud se que se halla dona  
Ana Luisa de Herreeta, ex contrahore valcat auce-  
sido el primer matrimonio aprobado por la fun-  
dacion, de que no auicade parientes se puedan ca-  
sar con Cauallero o hijodalgo; juzga, y juzgaba en  
Tiraquel, in dict. S. hoc sermon. let. 3. anno. 1.  
que respecto de ser tan favorable por todo dene-  
cho, ius matrimoniorum, que no se ha de obser-  
var todo rigor, ibi: Terro! limitat. Felic. non pro-  
cedere in materia saborabili. Et ibi: Sed prima de  
pro hac uis attente tibi est ab eo sum, et al. bac-

quendam filie ad fin. in verbis benigni ramen di-  
condum est. ff. de condit. Et demonstrat. quem ter.  
in id ponitur. Francisc. Acetin. in l. ser vi electio-  
met in fin. praeceptis. ff. de lege at. i. Vt en illo causa actus  
regimenter ex beginitate favore ultima volunt-  
atis. Et sic inquit regulartier esse. Con que con-  
cidentia cu dñe eas las causas referidas. y que  
doña Ana Luisa de Herrera hija contrauino per  
primas nuprias. por la apertud en q de presente se  
hallaj. que que de referir el matrimonio. casan-  
dose dños en lo q ptece dñ don Francis-  
co de Herrera y Pineda.

la 134. m. ¶ De verdad empeñan las pala-  
bras de esta fundacion de Luis de Ortiz, a di scur-  
rir, y juzgar de ellas lo que refiere Ciriac Ni-  
gatius contra uetus. 360. num. 46. que est reliquie  
successoribus, ne undinem vaciam, con el dar, y  
quitar que vemos en sus clausulas, motuoa que  
la facultad que votó esta cumparate, si llegando  
otro caso similar presente, o dnde de si mismo,  
y desu noblesa, o disculta contra la del fundador,  
no negara don Francisco de Herrera, y Pineda,  
quosi a su madre llegara la fucion estando ca-  
sada con un Caballero tan noble, como dñ Juan  
de Pineda su padre, sierto le quisiera por esta cau-  
quier a su madre el mayor argo, que sintiera dñ  
Francisco de Herrera, caballero entendido, y po-  
litico, le poniendo la causa de la utilidad que entre  
nobles pesa poco. Et vos phris infima rerum cer-  
tamen dedistis opes, (como dice Tito Lívio) le fia;  
y al determinar la causa a vista de lo decoroso,

la 135. m. ¶ Si sera esta variedad del funda-  
dor en tanto disponer, dando, y quitando, deba-  
rrode una misma codicil (de q la hebrea secafe, y  
casada piedra) ante vere vatecinio de Ciriac Nig-  
atius contra uetus. 451. num. 70. las palabras, ibi: Et se  
decrever ad quod argo seruiret hac dispositio, qua  
non posuissest aliquam verificari dicto, quod testa-

*ter voluit imponere. Et illudere proximioribus,  
Et consanguineis affectantibus hanc hereditatem,  
Et facere actum negotiorum.* El lugar referido  
es de otro precepto como el de nuestro pleyto, y  
digno de verse, con que sus ponderaciones acre-  
ditaran de doña Ana la justicia, y de las varieda-  
des el poco valor.

136     *¶ Con lo referido damos fin a el-  
te alegato, dexando el mejor discurrir al Lic. don  
Juan Dominguez Moreno, que con vista del, sus  
muchas letras acreditaran de doña Ana Luya la  
justicia, y de la menor, a quien defiende, tener res-  
titucion por sus cortos años; caso que se pueda  
dar lugar a contrauencion, quando en ella la  
ignorancia de las clausulas es cierta, aunque litig-  
iosas no fueren interpelada, ni pedida, ver la  
supuesta contrauencion que se opone a su madre,  
no considerada por tal, despreciada si, segun la  
sentencia de tenuta, y que por de tanto Tribunal  
mas manifiesta justicia, que contrauencion, vio-  
lencia que padecio para contraher el matrimonio  
que de presente goza; con lo qual se asegura de  
madre, y hija el derecho, declarando tocarles el  
mayorazgo sobre que se litiga. Et ita speratur;  
Salva in omnibus, &c.*

*Licenciado Don Antonio  
de Morales y Noroña.*

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Digitized by Google